

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un Mes pesetas. 8
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra,

Vengo en conceder el pase á situacion de cuartel para esta Corte al Brigadier Director de las Conferencias de Oficiales del distrito de Andalucía D. Luis Gonzalez Moro.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**José Ignacio de Echavarría.**

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que el Brigadier de Ejército, Director de las Conferencias de Oficiales del distrito de Granada D. Manuel Cortés Morales, pase al de Andalucía á desempeñar igual cargo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**José Ignacio de Echavarría.**

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Director de las Conferencias de Oficiales del distrito de Granada al Brigadier de Ejército en situacion de cuartel en esta Corte D. Joaquin Marin Delgado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**José Ignacio de Echavarría.**

## REAL ORDEN.

Emmo. Sr.: En vista de la carta oficial del Capitan general de la isla de Cuba de 9 de Setiembre último, número 3.423, en que da cuenta á este Ministerio de la falta de presentacion del Capellan D. Antonio Martin Villalva en el primer batallon del regimiento infantería de la Reina de aquel Ejército, para el que fué nombrado por sorteo en Real orden de 15 de Marzo del año actual; y teniendo asimismo en cuenta el informe por V. E., emitido en 5 del corriente, participando haber recibido el interesado su nombramiento en 26 del referido Marzo, ignorándose desde entonces su paradero, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que este Capellan sea baja definitiva en el

clero del Ejército; publicándose esta resolucio en la GACETA oficial para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no aparezca este interesado con el carácter militar que por Ordenanza y órdenes vigentes ha perdido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1880.

JOSÉ IGNACIO DE ECHAVARRÍA.

Sr. Cardenal Patriarca Vicario general castrense.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REAL DECRETO.

Para la plaza de Inspector general de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Minas, que resulta vacante por fallecimiento de D. Andrés Alcolado Aparicio,

Vengo en nombrar á D. Ignacio de Goenaga, que es el más antiguo de los Ingenieros Jefes de primera clase del expresado cuerpo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**Fernán de Lasala y Collado.**

## REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, y de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien disponer que, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, se concedan á D. Tomás Trigueros los terrenos que tiene solicitados, abandonados por el mar en la playa de San Andrés, de la provincia de Málaga, contiguos á la fabrica de fundicion de la propiedad del interesado, y cuyos terrenos deberán amojonarse con arreglo al plano presentado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Manuel Colombo Garrido y hermanos, vecinos de Huelva, y concesionarios de un trozo de marisma para construir un molino harinero de mareas, en solicitud de que se le otorgue una nueva próroga de tres años para terminar las obras:

Vista la orden de concesion de 19 de Agosto de 1873, por la que se fijó el plazo de un año para terminar las obras, bajo pena de caducidad:

Vista la de 4 de Noviembre de 1873, por la que se amplió en otros tres años el plazo antes mencionado:

Vista la Real orden de 6 de Diciembre de 1876, por la que se otorgaron otros tres años de próroga, con la prevencion de que si en este plazo no se terminasen las obras se declararía caducada la concesion:

Considerando que las causas que alegan los interesados para explicar el retraso y pedir la nueva próroga, las cuales son las malas cosechas, los perjuicios ocasionados por la construccion de los ferrocarriles de aquella provincia y la enfermedad de uno de los concesionarios, no tienen suficiente importancia, tratándose de la construccion de un molino harinero, cuyo primitivo plazo de ejecucion se ha

umentado en un séxtuplo sin que las obras se hayan terminado:

Considerando que ni aun por razones de equidad hay motivos para conceder la nueva próroga por la gran benignidad con que se ha procedido en este caso, y porque ya al otorgar la última se conminó á los interesados con la caducidad si no concluian las obras en el plazo señalado;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar caducada la concesion otorgada por orden de 19 de Agosto de 1873 á D. Manuel Colombo Garrido y hermanos de un trozo de terreno en las marismas de Huelva para construir un molino harinero de mareas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES ÓRDENES.

Por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 14 de Agosto próximo pasado, ha examinado esta Seccion el recurso dealzada interpuesto á nombre de D. Pedro Regulez contra la providencia del Gobernador civil de Logroño, que declaró improcedente la via contenciosa para la demanda presentada por el interesado ante aquella Comision provincial.

Resulta que en 28 de Setiembre de 1862 el Ayuntamiento y varios vecinos de Baños del Rio Tovia celebraron un contrato con D. Pedro Regulez para la asistencia facultativa durante cuatro años de todo el vecindario sin distincion de pobres y de ricos, con la retribucion ánuua que estipularon; contrato que, espirados los primeros cuatro años, se prorogó por la tácita, continuando Regulez sirviendo el partido:

Que el Ayuntamiento se retrasó en el pago de la asignacion del Facultativo, y este en 27 de Noviembre de 1878 solicitó del Gobernador de la provincia de Logroño el pago de las cantidades que decia se le resultaban en deber:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, teniendo en cuenta que el reglamento de 11 de Marzo de 1868 prohibia la provision de partidos cerrados, cual era el servido por Regulez en el pueblo de Baños del Rio Tovia, por cuya razon desde la fecha de la publicacion del referido reglamento no podia incluir legítimamente el Ayuntamiento en sus presupuestos el crédito correspondiente al Médico titular por la suma estipulada, resolvió en 11 de Marzo de 1880 desestimar la instancia de Regulez, y declarar que le fuera de abono la asignacion correspondiente á la asistencia de los enfermos pobres del pueblo; pero que en cuanto al resto de lo pedido, que acudiera el interesado ante los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria:

Que notificado el anterior acuerdo en 11 de Marzo de 1880, con fecha del 10 de Abril siguiente se presentó demanda ante la Comision provincial contra lo resuelto por el Gobernador; mas esta Autoridad, de conformidad con lo propuesto por la Comision provincial, declaró en 14 de Mayo de 1880 improcedente la via contenciosa, porque la resolucio reclamada no podia suponerse lastimara los derechos del demandante, y que en esencia decidia sólo una cuestion de competencia:

Que á nombre de D. Pedro Regulez se acuó con re-

curso de alzada ante el Ministerio alegando que procedía la admisión de la demanda, porque el acuerdo del Gobernador escindía la contenciosa de causa en cuanto á un contrato de índole puramente administrativa y otorgado en tiempo en que á la Administración era lícito constituir partidos cerrados; se le obligaba á someter á la vez el examen de sus efectos al fallo de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria y al de los de la Administración; y además, que lo resuelto por el Gobernador lastimaba los derechos del reclamante, pues no hallándose estipulada la retribución que había de percibir por asistir á los enfermos pobres, no se podía ya fijar cuantía, y era imposible exigir el pago:

Que el Ministerio remitió el recurso á informe de esta Sección.

Visto el art. 66 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, que en su párrafo segundo declara de la competencia de los Tribunales administrativos el conocimiento de las reclamaciones que en vía contenciosa se presenten sobre la inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por los Ayuntamientos para toda clase de servicio ú obra pública:

Visto el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, restablecido y puesto en vigor por el 67 de la de 2 de Octubre de 1877, que fija el plazo de 30 días, contados desde la notificación administrativa, para deducir demanda contra las providencias de los Gobernadores:

Visto el art. 94 de la misma ley, igualmente restablecido por el 67 citado, que concede recurso de alzada ante el Ministerio respectivo contra los acuerdos de los Gobernadores denegatorios de la procedencia de la vía contenciosa, y dispone que el Ministerio resolverá, previa audiencia del Consejo de Estado, sin que en el caso de declararse procedente la admisión de la demanda dejen de ser competentes los Consejos, hoy Comisión provincial, para conocer en la instancia que les corresponda:

Considerando:

1.º Que el agravio que el actor alega, y en el cual apoya su demanda, nace del supuesto de que al desestimar el Gobernador la súplica del interesado y remitir en parte la reclamación al fallo de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, ha lastimado los derechos emanados del contrato que medió con el Ayuntamiento de Baños del Río Tovia, en virtud del cual podía pedir su cumplimiento y reconvenir á la corporación municipal ante las Autoridades y Tribunales de la Administración, y además en que lo resuelto por el Gobernador desnaturalizaba la índole de la obligación estipulada con el Ayuntamiento:

2.º Que el acuerdo reclamado se refiere á la inteligencia y efectos de un contrato de servicio público municipal, y por tanto lo declarado en vía gubernativa acerca de la inteligencia que á este contrato debía dársele es susceptible de revisión en vía contenciosa, al tenor de lo prescrito en el art. 66 citado:

3.º Que no consta de una manera fehaciente la fecha en que fué presentado el recurso contencioso; mas comparada la de la notificación administrativa con la en que se suscribe la demanda, resulta esta deducida dentro del plazo legal al efecto señalado:

La Sección es de dictámen de que procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia, dejando para ello sin efecto la providencia del Gobernador de Logroño de 14 de Mayo de 1880.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del adjunto expediente de referencia, para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por D. Javier Sorbet y por D. Higinio París, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento del Valle de Unciti, alzándose contra el fallo en que la Diputación provincial de Navarra relevó á Doña Javiara Larrañeta del pago de derechos en un expediente de exención del servicio militar de su nieto José Ayauz.

El Alcalde de Unciti exigió en 24 de Mayo de 1879 á Doña Javiara Larrañeta la cantidad de 124 pesetas 25 céntimos (497 reales) por el importe de las costas y gastos ocasionados en la instrucción del expediente justificativo de la exención que en dicho reemplazo había alegado José Ayauz.

Doña Javiara Larrañeta, después de consignar el importe, acudió á la Diputación provincial manifestando que los Ayuntamientos tienen la obligación de instruir los expedientes de quintas sin cobrar derechos, porque sus car-

gos son gratuitos y honoríficos, y que los Secretarios están retribuidos de los fondos municipales, por cuya razón no procedía exigirla más derechos que los ocasionados por el perito que tasó los bienes.

El Ayuntamiento fundó su derecho en el párrafo tercero del art. 106 de la ley de 28 de Agosto de 1878, que dispone «que en el caso de que fuese denegada la exención por no acreditarse la pobreza, se condenará á los interesados al reintegro del papel y al pago de los derechos.»

La Diputación provincial resolvió que los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento no devengan derechos, y que por tanto sólo deben pagar los interesados los de los peritos.

Contra este acuerdo acuden ante V. E. el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento fundándose en lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 106, y manifestando que cobran los derechos por falta de arancel especial, ateniéndose al de los Juzgados municipales.

Visto el párrafo tercero del art. 106 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que ni los Alcaldes ni los Secretarios de Ayuntamiento pueden cobrar derechos por la práctica de las diligencias que se verifican en cumplimiento de los deberes propios de su cargo:

Considerando que los derechos á que el art. 106 de la ley de reemplazos se refiere son á los que ciertos Ayuntamientos imponen como arbitrio por la expedición de documentos ó certificados, ó á los que corresponden á otras personas; pero no á los que pueden causar los Concejales ó el Secretario al formar los expedientes por razón de su cargo;

La Sección opina que debe confirmarse el fallo apelado.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Ramon Llanos en solicitud de que se le autorice para cancelar la hipoteca que constituyó sobre dos fincas de su propiedad como fianza del Notario de Manzanillo D. Raimundo Lopez Martin; y teniendo presente que si bien la ley y reglamento orgánicos del Notariado de Cuba y Puerto-Rico nada disponen para el caso en que las fianzas de los Notarios se constituyan por tercera persona, y soliciten estas retirarse, el reglamento de la Península de 9 de Noviembre de 1874 establece sobre el particular, en su art. 15, que las fianzas así constituidas no podrán retirarse sino avisando al Notario con seis meses de anticipación por medio de requerimiento formal para que durante este término las reponga; entendiéndose que, si no lo hiciese así, se entregarán las fianzas á su dueño, quedando en suspenso el Notario segun el art. 14 de la ley; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que se dé conocimiento al citado D. Raimundo Lopez Martin, Notario de Manzanillo en uso de licencia en la Península, de la mencionada instancia, haciéndole el formal requerimiento de que queda hecho mérito; que se dé traslado al Presidente de la Audiencia de Puerto-Príncipe de la medida adoptada á fin de que se sirva manifestar si la fianza de que se trata está afecta á alguna responsabilidad pendiente; y por último, que la presente resolución tenga carácter general para los casos análogos que ocurran en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1880.

SANCHEZ BUSTILLO.

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Esta Dirección general ha acordado autorizar á D. Manuel Durán y D. Manuel Tomás para que en el término de un año verifiquen los estudios de un pantano que recoja las aguas del río Ter en sus avenidas extraordinarias; entendiéndose esta autorización concedida por término de un año y con arreglo á los artículos 87 de la ley general de obras públicas y 24 del reglamento dictado para su ejecución.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Cáceres á Portugal por Valencia de Alcántara, provincia de Cáceres.

Presupuesto anual.

Pesetas.

Salorino, con Arancel de un miriámetro. . .

2.500

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 417 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 19 de Noviembre de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Salorino, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . . pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Madrid á Portugal por Talavera de la Reina, Trujillo y Badajoz, provincia de Cáceres.

Presupuesto anual.

Pesetas.

Escorial, con Arancel de 25 miriámetros. . .

7.500

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.250 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 19 de Noviembre de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo del Escorial, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . . pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Plasencia á Logrosan, provincia de Cáceres.

Presupuesto anual.

Pesetas.

Candanal, con Arancel de un miriámetro. . .

1.800

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 23 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 250 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 19 de Noviembre de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Cardenal, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Plasencia á Logrosan, provincia de Cáceres.

Presupuesto anual.  
—  
Pesetas.

Martinejo, con Arancel de 25 miriámetros. 4.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 23 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 667 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 19 de Noviembre de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Martinejo, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Direccion general de Gracia y Justicia.

*Negociado del Registro de la propiedad y del Notariado.*

Se halla vacante una Notaría en San Juan de los Remedios, provincia de Santa Clara, isla de Cuba, correspondiente al territorio de la Audiencia de la Habana, que se ha de proveer por concurso como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 8.º del reglamento del Notariado de 29 de Octubre de 1873.

Los Notarios aspirantes de la Peninsula é islas adyacentes elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto de la Junta directiva del respectivo Colegio notarial dentro del plazo improrogable de 30 días, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 17 de Noviembre de 1880.—El Director general, Angel María Dacarrete.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Situacion en la tarde del sábado 16 de Octubre de 1880.

		ORO.		BILLETES.	
		PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
ACTIVO.					
Caja.....				5.748.897'82	6.041.571'25
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	731.950'66	4.488.741'46		
	Idem de tres á seis id.....	398.065'03	900.240'99		
	Idem á más tiempo.....	4.725.650'72	2.145.000		
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	5.855.666'41	7.533.982'45	5.855.666'41	7.572.990'48
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....	5.090.000	"		
	Comisionados.....	1.211.279'66	"		
	Sucursales.....	373.001'33	2.384.689'11		
	Créditos vencidos.....	118.483'67	2.751.285'21		
	Cuentas varias.....	"	"		
	Corresponsales.....	43'70	"	6.792.778'36	5.135.974'32
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....			"	44.900.076'90	
Propiedades.—Fincas y moviliario.....			410.000	"	
Generales.....			45.389'31	8.775'20	
			18.522.731'90	63.059.388'12	
PASIVO.					
Capital.....				8.000.000	
Fondo de reserva.....				470.567'36	
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	6.632.484'30	6.949.909'42		
	Depósitos sin interés.....	177.456'13	433.409'29		
	Dividendos atrasados.....	25.715	36.381'05		
	Idem corriente, núm. 43.....	39.161	"	6.874.815'43	7.419.699'67
Billetes emitidos.....	Por el Banco.....		7.750.805		
	Emision de guerra.....		44.900.076'90		52.650.881'90
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	102.000	"		
	Corresponsales.....	"	39.604'05		
	Contrato de contribuciones.....	"	156.960'60		
	Cuentas varias.....	1.337.497'42	1.579.794'89		
	Sucursales.....	"	"	1.439.497'42	1.776.356'54
Saneamiento de créditos vencidos.....			9.041'70	1.487.673'77	
Intereses por cobrar.....			1.572.938'40	212.416'90	
Ganancias y pérdidas.....			155.871'59	112.359'94	
			18.522.731'90	63.659.388'12	

Habana 16 de Octubre de 1880.—El Contador, J. B. Carvalho.—V. B.—El Gobernador, José Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.—DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Setiembre del año de 1880, comparado con igual mes del de 1879, y el de las que lo fueron en los ocho primeros meses de dichos años.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1879.		EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1880.		EN EL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DE 1879.		EN EL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DE 1880.		DIFERENCIAS ENTRE SETIEMBRE DE 1879 Y 1880.			
										MÁS EN EL MES DE SETIEMBRE DE 1880.		MÉNOS EN EL MES DE SETIEMBRE DE 1880.	
		Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.
Aceite comun.....	Kilogram.	9.313.348	8.293.390	9.842.727	8.858.455	937.780	862.002	882.238	794.014			75.542	67.988
Aguardientes.....	Litros...	2.678.411	1.546.434	1.962.078	1.189.367	203.312	114.063	259.744	150.604	56.232	36.544		
Conservas alimenticias.....	Kilogram.	1.080.678	2.361.389	2.260.981	4.519.962	190.512	381.024	301.093	602.186	110.581	221.102		
Corcho.....	Kilogram.	En tapones.....	689.156	8.613.418	521.658	6.520.724			54.544	681.800			
		En planchas y tablas.....	1.387.773	693.986	1.339.504	689.748	406.853	53.427	182.841	91.424	75.986	37.994	
Esparto.....	Kilogram.	No clasificado.....	4.025	649	42.536	6.184			890	29.500	4.425	23.566	3.533
		En rama.....	19.162.614	4.375.771	21.121.389	4.646.705	3.579.310	787.448	3.581.220	787.868	1.910	420	
Especias.....	Kilogram.	Obrado.....	1.016.145	244.283	518.329	129.582	78.732	19.683	47.357	11.839		31.375	7.844
		Anís.....	170.377	102.226	222.842	133.689	100.985	60.594	237.179	154.307	136.194	93.716	
Frutas secas.....	Kilogram.	Azafran.....	26.684	1.339.200	70.401	3.320.050	2.142	107.100	1.494	74.700		648	32.400
		Cominos.....	71.107	33.232	58.327	23.040	6.757	2.703	11.427	4.571	4.670	1.868	
Frutas verdes.....	Kilogram.	Pimiento molido.....	435.733	266.791	560.712	420.534	41.068	30.801	154.706	116.030	113.658	35.229	
		Almendras.....	1.361.065	1.352.059	443.657	548.093	1.104.849	1.313.711	664.939	808.249			439.880
Ganados.....	Kilogram.	Avellanas.....	3.170.544	1.602.324	2.458.736	1.475.296	548.291	328.975	247.625	148.575		298.666	180.400
		Cacahuet.....	676.861	257.205	292.016	110.865	2.900	1.102	8.200	3.116	5.300	2.014	
Granos.....	Kilogram.	Papas.....	3.331.343	3.760.493	5.717.578	3.718.416	9.031.620	5.870.533	5.671.818	3.686.632		3.359.802	2.183.371
		No clasificadas.....	787.536	243.318	1.687.428	665.853	226.099	226.065	563.734	232.086		168.365	
Harina de trigo.....	Kilogram.	Limonas.....	624.935	112.486	1.346.022	242.286	1.829.264	329.268	1.835.076	330.314	5.812	1.046	
		Naranjas.....	425.267	7.549.614	537.939	8.039.135	4.036		1.181	17.715			439.880
Lana en rama.....	Kilogram.	Uvas.....	757.002	212.417	3.188.475	893.964	5.043.291	1.412.121	4.475.344	1.253.096		767.947	159.025
		No clasificadas.....	2.192.091	743.678	1.048.922	270.274	346.538	102.437	412.822	82.025	66.264		20.412
Legumbres.....	Kilogram.	Jabon.....	80.067	4.836.129	422.973	6.621.849	16.542	398.306	22.716	358.637	6.174		40.169
		Alpiste.....	433.763	112.776	577.180	148.866	270.727	70.389	20.645	5.368		250.082	65.021
Metales.....	Kilogram.	Arroz.....	812.329	365.546	1.135.417	509.837	27.814	12.516	125.315	56.392	97.501	43.876	
		Avena.....	1.025.008	262.998	6.777.233	720.837	613.800	116.622	1.038.874	124.665	425.074	8.043	
Minerales.....	Kilogram.	Cebada.....	1.170.256	220.240	7.793.788	1.480.920	372.434	165.061	1.045.361	198.619	172.927	33.558	
		Centeno.....	2.397.900	514.371	2.848.324	540.204	289.390	54.934	243.401	46.246		45.989	8.738
Papel.....	Kilogram.	Trigo.....	1.114.802	302.158	1.757.925	492.220	27.260	7.633	266.075	74.501	238.815	66.868	
		Harina de trigo.....	20.737.916	7.340.132	20.784.123	8.060.123	1.194.569	441.991	3.638.432	1.364.720	2.493.863	922.729	
Regaliz.....	Kilogram.	Jabon.....	3.337.061	2.452.448	1.771.437	1.594.310	272.877	245.539	231.859	208.673		41.018	36.916
		Lana en rama.....	2.251.371	3.930.312	4.727.858	8.464.763	350.583	649.722	462.775	663.635	112.190	13.913	
Seda en rama.....	Kilogram.	Algarrobas.....	23.886	4.767	232.356	56.474							
		Garbanzos.....	2.248.790	1.349.273	2.304.797	1.382.877	173.539	104.133	683.496	410.098	509.937	305.963	
Vinos.....	Litros...	Habas.....	510.592	112.327	1.393.642	306.601	132.904	29.239	446.523	97.235	313.619	67.996	
		Habichuelas.....	182.663	63.930	407.923	37.773	4.833	1.570	7.908	2.768	3.023	1.198	
Aceite comun.....	Litros...	Azogue ó mercurio.....	1.531.733	9.787.830	1.034.790	5.966.735	1.030	5.665	1.921	10.620	901	4.955	
		Cobre en barras, planchas, etc.....	13.546.032	10.442.791	12.421.935	12.299.362	1.973.981	1.886.395	2.584.971	2.475.434	610.990	539.039	
Hierros y las herramientas.....	Kilogram.	Hierros y las herramientas.....	16.246.844	1.868.431	21.148.543	1.629.841	2.732.935	200.090	1.864.930	132.481		868.053	67.609
		Plomo en barras, planchas, etc.....	61.370.835	32.347.419	56.663.016	28.133.417	10.775.392	5.255.471	8.521.856	4.374.767		2.253.526	880.704
Cobrizo.....	Kilogram.	Calamina.....	18.833.004	1.019.174	26.427.381	1.453.505	2.334.980	161.644	3.477.405	191.257	642.425	29.613	
		Cobrizo.....	334.341.379	25.515.767	361.514.963	25.449.035	27.866.334	2.089.975	42.152.698	3.161.452	14.286.364	1.071.477	
De hierro.....	Kilogram.	Los demás.....	686.339.739	6.863.454	2.021.348.016	19.561.962	120.327.300	1.203.273	237.577.370	2.138.196	117.250.070	934.923	
		Papel.....	24.058.479	3.347.335	32.483.266	5.368.732	2.389.740	595.190	441.308	185.324		1.948.432	409.861
Pastas para sopa.....	Kilogram.	De jerez y sus similares.....	1.496.189	1.666.078	1.238.694	1.965.035	113.420	180.291	117.966	155.542	4.546		24.749
		Los demás.....	4.113.522	447.435	773.149	315.260	59.822	23.929	72.487	29.395	13.665	5.466	
Regaliz.....	Kilogram.	En extracto y en pasta.....	343.016	492.822	1.179.696	1.651.575	163.890	229.446	30.228	42.319		133.662	187.127
		En rama.....	1.243.967	248.981	1.594.095	318.819	270.000	54.000	109.990	21.998		160.010	32.002
Sal comun.....	Kilogram.	Sal comun.....	165.975.842	3.279.515	209.026.760	4.180.744	14.088.204	281.764	28.240.040	564.800	14.151.836	233.036	
		Seda en rama.....	32.640	1.356.305	36.922	1.996.920	2.276	91.040	3.674	147.200	1.398	56.160	
Vinos.....	Litros...	Comun ó de pasto.....	206.137.314	61.841.311	422.004.637	126.601.401	29.679.157	8.903.748	25.575.072	7.672.522		4.104.085	1.231.226
		De jerez y sus similares.....	14.673.189	29.335.978	10.240.213	20.480.426	867.203	1.734.406	950.911	1.901.222	83.708	167.416	
Generoso.....	Litros...	Generoso.....	10.726.026	16.189.037	17.488.700	26.083.051	2.066.633	3.099.978	2.196.996	3.295.494	130.343	195.516	
			271.901.600		360.496.635		42.246.263		40.647.778		5.307.626		6.906.111
Diferencia de menos en valores en Setiembre de 1880, comparado con 1879, en principales artículos.....													1.593.485
Diferencia de más en valores en los ocho primeros meses de 1880, comparados con 1879, en principales artículos.....										88.595.035			

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificacion.

Vinos exportados en el mes de Setiembre de 1880 á los países que se citan.

	A FRANCIA.		A INGLATERRA.		AL RESTO DE EUROPA Y AFRICA.		A LA AMERICA ESPAÑOLA.		A LA AMERICA EXTRANJERA.		A ASIA Y OCEANIA.		TOTAL.	
	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.
Vino comun ó de pasto.....	20.179.707	6.053.912	366.619	109.986	755.865	226.760	2.078.578	623.573	2.072.054	621.616	122.249	36.675	25.575.072	7.672.522
Idem de Jerez y sus similares.....	256.292	512.534	337.371	674.642	139.285	273.570	13.909	27.818	198.017	396.034	6.087	12.174	950.911	1.901.822
Idem generoso.....	718.906	1.078.359	907.698	1.361.547	203.922	303.883	148.524	222.786	216.370	324.855	1.376	2.064	2.196.996	3.295.494
	21.154.905	7.644.805	1.611.638	2.146.175	1.099.072	811.313	2.241.011	874.177	2.486.641	1.342.505	129.712	50.913	28.722.979	12.869.838

Aceite comun exportado en el mes de Setiembre de 1880 por las zonas que se citan.

	Cantidades.	Valor.
	Kilogramos.	Pesetas.
De Canfranc á Murcia.....	253.856	228.470
De Huesca á Huelva.....	515.802	464.222
Por los demás puntos.....	112.580	101.322
	882.238	794.014

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado la carpeta núm. 396 de señalamiento de intereses del segundo semestre de 1872, y las números 2.941 y 1.037 del primero y segundo de 1873, correspondientes todas al depósito núm. 31.487 de entrada y 13.233 de registro, se hace saber al público por medio del presente anuncio que las mencionadas carpetas quedan declaradas nulas y fuera de circulación, y que si pasado el plazo de 15 días desde la publicación del mismo no se presentase reclamación alguna, se procederá a lo que corresponde por esta Caja general, según su reglamento previene.

Madrid 17 de Noviembre de 1880.—El Director general, por vacante, Damian Menendez Rayon. X—723

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan a continuación para el día 23 del corriente, de diez a una de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Primer semestre de 1880.

Bola núm. 401 de sorteo, carpetas números 1.431 a 1.460 de señalamiento.  
 Idem 402 de sorteo, carpetas números 1.041 a 1.050 de id.  
 Idem 403 de sorteo, carpetas números 861 a 870 de id.  
 Idem 404 de sorteo, carpetas números 791 a 800 de id.  
 Idem 405 de sorteo, carpetas números 831 a 860 de id.  
 Idem 406 de sorteo, carpetas números 591 a 600 de id.

Idem 407 de sorteo, carpetas números 1.861 a 1.870 de id.  
 Idem 408 de sorteo, carpetas números 1.371 a 1.380 de id.  
 Idem 409 de sorteo, carpetas números 31 a 40 de id.  
 Idem 410 de sorteo, carpetas números 2.081 a 2.090 de id.  
 Madrid 20 de Noviembre de 1880.—El Director general, por vacante, Damian Menendez Rayon.

Dirección general de la Deuda.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga los días 22, 24, 25, 26 y 27 del actual el importe de las facturas de intereses y amortización de la Deuda pública que a continuación se expresan:

Día 22.

Facturas de intereses de renta perpétua interior de los vencimientos de Julio de 1877 a Junio de 1880, presentadas en estas oficinas hasta el día 17 del actual.

Día 24.

Idem id. de obligaciones del Estado por ferro-carriles de los expresados semestres, presentadas hasta el día 18 del corriente.

Día 25.

Idem id. de Deuda amortizable al 2 por 100 interior de los mismos semestres, presentadas hasta el referido día 18.

Día 26.

Idem de amortización de Deuda amortizable al 2 por 100 correspondientes a los sorteos de Junio y Diciembre de 1878, Diciembre de 1879 y Junio de 1880, presentadas hasta la fecha.

Día 27.

INSCRIPCIONES NOMINATIVAS.

Semestres de Enero de 1878 a Enero de 1880.

Facturas números 1.738, 1.748, 1.750, 1.753, 1.756, 1.952, 1.953, 2.050, 6.623 y 6.624.

Semestre de Junio de 1880.

Facturas números 140, 1.535, 1.565, 1.567, 1.574, 1.578 y 1.579.

MATERIAL DEL TESORO.

Semestres de Julio de 1877 a Enero de 1880.

Facturas números 1.436 al 1.466.

Semestre de Junio de 1880.

Facturas números 43 al 45.

Carreteras de 80 millones.

Anualidad de Abril de 1879, factura núm. 183.  
 Idem de id. de 1880, factura núm. 118.

Carreteras de 56 millones.

Anualidad de Agosto de 1879, factura núm. 259.  
 Idem de id. de 1880, facturas números 174 al 175.

Carreteras de 20 millones.

Semestre de Marzo de 1880, facturas números 10 y 15.  
 Idem de Setiembre de 1880, facturas números 7 al 10.

Obras públicas.

Semestre de Junio de 1880, facturas números 205 y 206.  
 Madrid 20 de Noviembre de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Creagh.

Junta de la Deuda pública.

Resultado de la subasta mensual verificada en este día para la adquisición de títulos de la renta perpétua interior y exterior, que dispone la Real orden de 27 de Julio de 1876.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

INTERESADOS.	Clase de Deuda.	Importe nominal.	
		Pesetas.	Pesetas.
D. Manuel Rodriguez Compan.	Interior...	75.000	60
D. Manuel Guardia.	Idem	470.500	21'34
D. José Sanchez.	Idem	250.000	21'53
D. V. Garcia.	Idem	250.000	21'39
El mismo.	Idem	500.000	21'49
El mismo.	Idem	250.000	21'69
D. Victorio Garcia.	Idem	250.000	21'45
D. Domingo del Corte.	Idem	750.000	21'41
D. A. de Carrasquedo.	Idem	4.000.000	21'52
D. José Portalés.	Idem	385.000	21'32
El mismo.	Idem	4.000.000	21'32
El mismo.	Idem	4.000.000	21'34
D. A. de Carrasquedo.	Idem	4.000.000	21'32
D. Juan Cardo.	Idem	500.000	21'35
D. Ramon de Soria.	Idem	425.000	21'39
D. A. Barberia.	Idem	4.000.000	21'34
D. M. Yaben.	Idem	4.000.000	21'30
D. S. Manuel Martinez.	Idem	250.000	25
El mismo.	Idem	250.000	24
El mismo.	Idem	250.000	23
El mismo.	Idem	250.000	21'44
El mismo.	Idem	250.000	21'38
El mismo.	Idem	250.000	21'38
B. Juan Ramon.	Idem	4.000.000	21'38
El mismo.	Idem	500.000	21'43
B. Eugenio Garcia y Gamboa.	Idem	75.000	21'30
D. Francisco Gonzalez.	Idem	4.750.000	21'33
El mismo.	Idem	2.000.000	21'33
El mismo.	Idem	750.000	21'33
D. Fernando Muniesa.	Idem	75.000	21'38

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADOS.	Clase de Deuda.	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. Francisco Gonzalez.	Idem	750.000	21'33	159.975

INTERESADOS.

	Clase de Deuda.	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
El mismo (parte de 2.000.000 de pesetas)	Idem	4.024.068'07	21'33	218.433'72
		4.524.068'07		964.683'72

Madrid 20 de Noviembre de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Presidente, Creagh.

Resultado de la subasta extraordinaria verificada en este día para la adquisición de títulos y residuos de la renta perpétua interior, dispuesta por Real orden de 4 del mes actual, para su conversión en inscripciones nominativas a favor de Corporaciones civiles, con arreglo a lo que se determina en la ley de 21 de Julio de 1876.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

INTERESADOS.	Importe nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.
D. Domingo del Corte.	500.000	21'39
D. S. Manuel Martinez.	350.000	30
D. A. de Carrasquedo.	789.000	21'54
D. Francisco Gonzalez.	825.000	21'33

PROPOSICION ADMITIDA.

INTERESADO.	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.

Madrid 20 de Noviembre de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Presidente, Creagh.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Habiéndose extraviado una carta de pago expedida con el número 386 por la Tesorería Central en 24 de Agosto de 1878 a favor de D. Luis de la Puente por la suma de 192 pesetas procedentes de descuento sobre dietas devengadas en una comisión del servicio, se hace público a fin de que la persona en cuyo poder se halle se sirva presentarla en esta Contaduría en el término de 30 días, pasado el cual sin haberlo verificado queda nula.

Madrid 4 de Noviembre de 1880.—El Contador Central, P. O., Antonio R. Perez de Tudela. X—722

Junta de Pensiones civiles.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos necas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Octubre último.

CLASIFICACIONES DE LA PENINSULA.

D. Ramon Tabarés y Lozano, clasificado en concepto de Juez de primera instancia, de entrada, jubilado, con el haber anual de 4.400 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y por reunir 23 años, un mes y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la suprimida Junta de Clases pasivas con fecha 27 de Noviembre de 1887 le fueron reconocidos como cesante, y hoy le son de abono en juicio de revision, 45 años, un mes y 29 días, y se le acumulan por razon de carrera 8 años.

D. Bernardo Portela y Perez, clasificado en concepto de Juez de primera instancia de entrada, jubilado, con el haber anual de 4.400 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y por reunir 23 años, 9 meses y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la suprimida Junta de Clases pasivas con fecha 6 de Mayo de 1868 le fueron reconocidos como cesante, y hoy le son de abono en

juicio de revision, 19 años, 9 meses y 24 días, y se le acumulan por razon de carrera 8 años.

D. Ramon de Navarrete, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 5.250 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 8.750 que le sirve de regulador, y por reunir 31 años, 11 meses y 28 días de servicios. Extracto de los mismos: Auxiliar de la Redacción de la GACETA 2 años, 3 meses y 4 días; Redactor de la GACETA 10 años, 3 meses y 8 días; Auxiliar de segunda clase del Consejo de Estado un mes y 23 días; Redactor de la GACETA DE MADRID 3 años, 6 meses y un día; Administrador de la Imprenta Nacional 2 años y 24 días; Oficial tercero de la Dirección general de Ultramar 6 meses y 15 días; Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernación 3 meses y 2 días; agregado a la Dirección general de Ultramar un año, 6 meses y 12 días; Administrador de la Imprenta Nacional y Director de la GACETA 8 años, 6 meses y 20 días; Inspector de la GACETA DE MADRID un año, 3 meses y 20 días, y se le abonan por la mitad del tiempo que permaneció en situación de cesante por reforma un año, 6 meses y 18 días.

D. Manuel de la Mata y del Monte, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 564 pesetas, mitad del sueldo de 1.128 que disfrutó como Alférez de caballería, y le sirve de regulador, de conformidad a lo resuelto por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 31 de Julio último. Se le reconocen 21 años, 9 meses y 17 días de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 11 años y un mes; Guardia mayor de Montes 10 años, 3 meses y 16 días, y Administrador subalterno de Rentas del partido de Cifuentes 5 meses y un día.

D. Basilio Abad y Perez, clasificado en concepto de cesante del destino de Administrador subalterno de Rentas Estancadas de San Roque con el haber anual de 375 pesetas, cuarta parte del sueldo de 1.500 que disfrutó como Administrador de Rentas de Talavera y le sirve de regulador, de conformidad a lo resuelto por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 14 de Agosto último, y por reunir 18 años, 4 meses y 19 días de servicios que le fueron reconocidos en sesión celebrada por la Junta de la Deuda pública en 16 de Diciembre de 1876.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR.

D. José Bernardino de Cores y Escalante, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.400 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 29 años, un mes y 13 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la Junta de la Deuda pública con fecha 2 de Octubre de 1877 le fueron reconocidos como cesante 26 años y 2 meses, y se le abonan por la mitad del tiempo que permaneció en situación de cesante por reforma 2 años, 11 meses y 13 días.

D. José Eduardo Rea y del Rio, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 3.000 pesetas, mitad del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y por reunir 29 años, 8 meses y 28 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 14 años; Teniente primero de Carabineros de Hacienda de la isla de Cuba 13 años y 13 días; Teniente primero de Carabineros de Filipinas 3 años, 2 meses y 19 días; Comandante Visitador del Resguardo de Filipinas 2 años, 2 meses y 11 días; Oficial cuarto, Interventor de la Administración de Hacienda pública de la Pampanga 3 meses y 15 días, y Visitador del Resguardo de Filipinas, nombrado interinamente por el Gobernador general, no se le abona este servicio con arreglo a la ley de 23 de Mayo de 1870.

D. Cándido Ainz y Marcilla, clasificado sin derecho a señalamiento de haber pasivo en concepto de cesante por ser su base de carrera posterior a la publicación en Ultramar del Real decreto de 26 de Octubre de 1849. Se le reconocen 15 años, 11 meses y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: Teniente fiscal de la Audiencia de la Habana 2 años, 4 meses y un día; Teniente fiscal primero de la Audiencia de Puerto-Rico 3 años, 7 meses y 22 días; Alcalde mayor de ascenso de Puerto-Príncipe un año, 3 meses y 10 días; Alcalde mayor de término del distrito del Cerro de la Habana 5 años, 10 meses 26 días; con licencia en la Península 8 meses; Magistrado de la Audiencia de Puerto-Rico 4 meses y 23 días, y Consejero Letrado del Con-

sejo de administracion de la isla de Cuba un año, 9 meses y 2 dias.

MONTE-PIO DE LA PENÍNSULA.

Doña Maria de la Gloria Rastrollo y Ayala, huérfana de Don Rafael, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pension del Monte-pio de oficinas de 312 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Maria de la Concepcion Casan y Alegre, huérfana de D. Joaquin, Catedrático que fué de Medicina de la Universidad de Valencia. Se le declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Josefa Alegre y Cabrera en el goce de la pension del Monte-pio de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Matilde Sanchez Tendilla, viuda de D. Eduardo Inza Martino, Oficial que fué de la Contaduría de Hacienda pública de Tarragona. Se le declara con derecho a la pension del Monte-pio de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Juana del Corral, viuda de D. Agustin Dorliac y Palomo, Oficial primero que fué de la Administracion de Correos de Valencia. Se le declara con derecho a la pension del Monte-pio de Correos de 950 pesetas anuales.

Doña Eufemia Serra y Mir, viuda de D. Enrique Crespo y Garcia, y huérfana de D. Vicente, Administrador que fué de la Admna de La Junquera. Se le rehabilita en el goce de la pension del Monte-pio de oficinas de 780 pesetas anuales.

Doña Escolástica Pedraza y Alarcia, viuda de D. Francisco de la Barrera, Oficial que fué de la clase de quintos de Hacienda pública con destino a servir en la Contaduría de la provincia de Navarra. Se le declara con derecho a la pension del Monte-pio de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Maria de la Concepcion Gonzalez y Collazo, huérfana de D. Antonio Maria, Jefe de Negociado de tercera clase que fué en la Intervencion general del Estado. Se le declara con derecho a la pension del Monte-pio de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Ramona Lopez Rodriguez, viuda de D. Benito Maria de Castro Barrera, Oficial primero Interventor que fué de la Administracion de Rentas de Mondoñedo (Lugo). Se le declara con derecho a la pension del Monte-pio de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Gaspara Guzman y Velasco, huérfana de D. Federico Magistrado que fué del Supremo Tribunal de Justicia. Se le declara con derecho a la pension del Monte-pio de Ministerios de 3.000 pesetas anuales.

Doña Manuela Matheu, viuda de D. José Malcampo y Monje, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro que fué de Marina. Se le declara con derecho a la pension del Monte-pio de Ministerios de 3.750 pesetas anuales.

Doña Maria de los Rios, viuda de D. Julian Díez Garcia, Administrador que fué de Correos de Villacastin. Se le declara con derecho a la pension del Monte-pio de Correos de 375 pesetas anuales.

Doña Josefa Gascó y Fontanelles, viuda de D. Vicente Llobet, Juez que fué de primera instancia. Se le declara con derecho a la pension del Monte-pio de oficinas de 4.125 pesetas anuales.

Doña Maria del Rosario Osende y Rio, huérfana de D. Eugenio, Administrador que fué de las salinas de la villa de Noya. Se le declara con derecho a la pension del Monte-pio de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Urbana Cólera y Jordan, viuda de D. Juan Antonio Romero y Diaz, Oficial cuarto que fué de Hacienda pública con destino a servir el empleo de Depositario-Pagador de las minas de Almaden. Se le declara con derecho a la pension del Monte-pio de oficinas de 800 pesetas anuales.

Doña Sofia, Doña Eladia, Doña Dolores y D. Alfredo Nosti y Pano, huérfanos de D. Secundino, Ministro Tesorero que fué de la Asamblea de las Ordenes. Se les declara con derecho a la pension íntegra del Monte-pio de oficinas de 875 pesetas anuales que disfrutaban en participacion con su hermano D. Luis.

Doña Elisa de la Chica, D. Bernardo, Doña Maria de la Gloria Tapia, viuda la primera y huérfanos los segundos de D. Bernardo Tapia, Ingeniero que fué de Montes. Se les declara con derecho a la pension íntegra y vitalicia del Tesoro de 900 pesetas anuales que disfrutaban en participacion con el huérfano D. Camilo.

Doña Petronila Trigueros y Romero, viuda de D. José María Montaut, Contador que fué de Hacienda pública de la provincia de Soria. Se le declara con derecho a la pension vitalicia del Tesoro de 1.000 pesetas anuales.

Doña Isabel Villota y Villa, viuda de D. Antonio Rentero y Villa, Fiscal Togado que fué del Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Se le declara con derecho a la pension vitalicia del Tesoro de 3.125 pesetas anuales.

Doña Adelaida Lafon y Fleuri, viuda de D. Miguel Jordan, Cónsul general que fué de España en Méjico. Se le declara con derecho a la pension vitalicia del Tesoro de 2.500 pesetas anuales.

Doña Amalia Rodriguez Valdés, de estado viuda, huérfana de D. Pedro Pascasio, Presidente que fué de Sala de la Audiencia de la Coruña. Se le declara con derecho a la pension vitalicia del Tesoro de 1.875 pesetas anuales en lugar de la que disfrutaba del Monte-pio militar, como viuda del Teniente Coronel de infantería D. José de Cañedo Argüelles.

Doña Joaquina Jimenez y Nieto, viuda de D. Juan Manuel Aranzazu, Inspector que fué del cuerpo de Ingenieros de Minas. Se le declara con derecho a la pension vitalicia del Tesoro de 2.250 pesetas anuales.

Doña Maria Petra Hortiguéla y Cantero, viuda en segundas nupcias de D. Liborio de Casas y Diosdado, Oficial de tercera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pension vitalicia del Tesoro de 625 pesetas anuales.

Doña Ildelfonsa Carro y Menguez, huérfana de D. Celestino, Capataz que fué de limpieza de las Reales Caballerizas. Se le declara con derecho a la mejora de pension que solicita por no reunir el causante 25 años de servicios.

Doña Manuela Menendez y Lopez, huérfana de D. José, Portero que fué de la Real posesion del Casino. Se le declara sin derecho a que se le trasmita la pension de Monte-pio que disfrutó su hermano D. Sebastian con arreglo al art. 21 de la instrucion de 26 de Diciembre de 1831, careciendo igualmente de derecho a pension del Tesoro porque el causante no disfrutó el sueldo de 2.000 pesetas que como minimum exige el art. 20 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866.

MONTE-PIO DE ULTRAMAR.

Doña Ursula Rafael y Robles, viuda de D. Eduardo Cortés y Quevedo, Oficial tercero que fué de la Administracion central de colecciones y labores de tabaco de las Islas Filipinas. Se le declara con derecho a la pension de 375 pesetas anuales.

Doña Catalina Ximenis y Bordoy, viuda de D. José Martí, Oficial primero, Contador que fué de la Administracion de Rentas y Aduana de Ponce, en Puerto-Rico. Se le declara con derecho a la pension de 2.000 pesetas anuales.

PENSION REMUNERATORIA.

Doña Juana de Alba, viuda de D. José Fernandez, fallecido en los sucesos políticos de este Corte el dia 18 de Julio de 1854.

Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension remuneratoria de una peseta y 50 céntimos.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Victoria Gutierrez Fernandez, viuda de D. Tomás Alvarez, portero que fué de la Universidad de Valladolid. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Josefa Zarza y Berdugo, viuda de D. Vicente Gallego y Relano, vigilante que fué de segunda clase del cuerpo de Orden público de esta capital. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 4.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Maria Contreras Maroto, viuda de D. Manuel Lorenzo Camba, guardia de primera clase que fué del cuerpo de Orden público de esta capital. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Maria Josefa Dominguez, viuda de D. Lorenzo Velasco, Ordenanza que fué de la Seccion de Intervencion de la Administracion económica de Huelva. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 625 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Justa Jimenez, viuda de D. Crispulo Sanchez y Diaz, peon caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de una peseta y 75 céntimos diarios que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Rosalia Lopez y Llopis, viuda de D. Manuel Lopez Lagoa, Celador que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 625 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Rufina Carrero, viuda de D. Tomás Mato y Moreno, guardia de segunda clase que fué del cuerpo de Orden público de esta capital. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Antonia y Doña Micaela Maria Calleja, huérfana de D. Pascual, vigilante de segunda clase que fué del cuerpo de Orden público de esta capital. Se les declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 4.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Josefa Garcia y Garcia, viuda de D. Agapito Romero Orgaz, guardia de primera clase que fué del cuerpo de Orden público de esta capital. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Cristina Martinez Nieto, viuda de D. Joaquin Terrer y Pablo, Portero de estrados que fué de la Audiencia de esta Corte. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.650 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Rosa Roda y Sanchez, viuda de D. Cayetano de Zafra, Escribiente que fué del Depósito comercial de Barcelona. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 4.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Maria de la Concepcion Espinosa y Marcoartú, viuda de D. Serafin Briones y Soto, Oficial que fué del cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Aurora Virtudes Salazar y Aguado, viuda de Don Simon de Roda y Rodriguez, Consejero Real jubilado. Se le declara sin derecho a las dos mesadas de supervivencia que solicita por haber contraido matrimonio con el causante despues de cumplir este la edad de 60 años.

Doña Josefa Rodriguez y Roig, viuda de D. Joaquin Blasco y Bello, Escribiente segundo que fué de la Administracion económica de Valencia. Se le declara sin derecho a las dos mesadas de supervivencia que solicita por no ser destino de planta reglamentaria el desempeñado por el causante.

EXCLAUSTRADOS.

D. Juan José de Toro y Gomez, Presbítero, exclaustro del convento de Franciscos observantes de Jerez de la Frontera. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension diaria de una peseta y 50 céntimos.

D. Juan Martinez Lopez, corista exclaustro del convento de Franciscos observantes de Moratalla. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension de 75 céntimos de peseta diarios.

D. Simon Guerra, corista exclaustro del convento de Franciscanos de Fuensalida. Se desestima la instancia de este interesado en solicitud de mejora de pension por no haber justificado oportunamente su imposibilidad física.

Madrid 3 de Noviembre de 1880.—El Vocal Secretario, Agapito Gozalo.—V. B.—El Presidente, Santa Cruz de Aguirre.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

RAMO DE SUMINISTROS.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Relacion núm. 43 de los créditos por el concepto de suministros anteriores a 1828, que la Junta de la Deuda pública ha declarado caducados en sesion de 3 de Noviembre de 1880 por haber incurrido en las prescripciones de las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 de igual mes de 1876 y Real orden de 24 de Setiembre de 1879.

NEGOCIADO 10.

Reales Cént.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries like D. Francisco Berdejo y otros, D. José Mambrilla, D. José Lacambra, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries like D. Pedro Redrao, D. Anselmo Bernal, D. Miguel Ara, etc.

Importa la presente relacion la cantidad de ochocientos cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y dos reales ochenta y cinco céntimos. Madrid 17 de Noviembre de 1880.—El Jefe del Departamento, José María Gonzalez.—V. B.—El Director general, Creagh.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de efectivo, núm. 4 A.250, expedido por este Banco en 24 de Agosto último á favor de D. Manuel de Orozco y Fernandez de Soto, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, que esj ran en 9 de Enero de 1881, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad. Madrid 19 de Noviembre de 1880.—El Secretario, Manuel Ciudad. X—720

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Zamora.

Obras públicas.

Acordada por esta Diputacion la construccion de la carretera de Zamora á Villalpando, ha señalado el dia 28 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, para la subasta pública de las obras de nueva construccion del trozo 12 de dicha carretera, que comprende el trayecto desde el empalme de la carretera de Madrid á la Coruña en Villalpando, en direccion á Villardiga; siendo el tipo de dicha subasta el de 49.630 pesetas 35 céntimos á que asciende el presupuesto; no admitiéndose proposicion por cantidad mayor que la expresada.

La subasta tendrá lugar en el salon de sesiones del Palacio provincial de Zamora, ante el Sr. Vicepresidente de la Comision provincial ó quien haga sus veces, y un Notario público; y los documentos del proyecto y pliego de condiciones particulares, económicas y facultativas estarán de manifiesto en la Secretaría de la corporacion para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel del sello 11.º, en pliegos cerrados, y arreglados al adjunto modelo de proposicion, acompañadas de la cédula personal y de una carta de pago que acredite haber consignado en metálico, en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de esta provincia, como garantía para tomar parte en la subasta, la cantidad de 2.432 pesetas, equivalente al 5 por 100 del importe del presupuesto.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion en el acto, y sólo entre sus autores, por pujas á la llana y por espacio de 15 minutos.

Adjudicado provisionalmente el remate al mejor postor, se devolverán en el acto á los demás sus respectivos pliegos de depósito.

Zamora 19 de Noviembre de 1880.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Alonso Felipe Santiago.—Por acuerdo de la Comision, Santiago Neches, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por esa Excm. Corporacion con fecha 19 de Noviembre próximo pasado, é inserta en la GACETA DE MADRID, correspondiente al dia..... del mismo mes, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion del trozo 12 de la carretera provincial de Zamora á Villalpando, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion al proyecto, condiciones facultativas y económicas, de que se ha enterado, por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra, puesta en pesetas.) (Fecha y firma del proponente.)

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 20.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Oviedo, Jerez, Cádiz, Algeciras, Linares, Trujillo, Aranda, Guadalajara, Bilbao, Huesca, Málaga, Cáceres, Paris.

Madrid 20 de Noviembre de 1880.—P. el Jefe del Gabinete central, Julian Alonso Prados.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el dia 19 de Noviembre de 1880.

- Núm. 335 Angel Alonso.—Barbastro. 336 Antonio Hese.—Torrijos. 337 Antonio Diana.—Lérida. 338 Balbino Monge.—Estrella. 339 Carlos Haurie.—Jerez. 340 Francisco Jaulina.—Barcelona. 341 Isabel Miranda.—Aranjuez. 342 José de Ponca.—Barcelona. 343 Juan Ortega.—Bujaraloz. 344 José Alvarez.—Alcañices. 345 Marcelino Briez.—Tordesillas. 346 Manuel Gonzalez.—Veredas. 347 Marcelino Búrgos.—Trasierra. 348 Miguel Lopez.—Peralbeche. 349 Polonia Martin.—Piedrahita. 350 Pedro Gonzalez.—Guarroman.

- Núm. 351 Ramon Eguren.—Oviedo. 352 Ramon Fernandiel.—Boal. 353 Teresa Sambal.—Zaragoza. 354 Vicente Quintanilla.—Alcalá. 355 Carlos Maras.—Sin direccion. 356 Una tarjeta postal en blanco.

Madrid 20 de Noviembre de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Junta económica de la Pirotecnica militar de Sevilla.

El Comisario de Guerra graduado, Oficial segundo de Administracion militar y Secretario de la expresada Junta, hace saber que en virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 del mes actual, y acuerdo en el dia de hoy de esta Junta, se sacan á una segunda y pública subasta 1.000 quintales métricos de leña para hornos con destino á esta Fábrica, al precio limite de 3 pesetas 50 céntimos cada quintal métrico, cuyo artículo no obtuvo remate por falta de licitadores en la primera celebrada el dia 18 de Setiembre último.

El acto tendrá lugar en la Direccion de este establecimiento el dia 27 de Diciembre próximo venidero, á las doce de su mañana, con sujecion al mismo pliego de condiciones que sirvió para la primera subasta, y que se hallará de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados.

Las proposiciones que se hagan se extenderán en papel del sello 11.º, con estricta sujecion al modelo inserto en la condicion 8.ª del referido pliego; estando garantidas además con el resguardo que acredite haberse hecho el depósito del 5 por 100, con arreglo al precio limite anteriormente fijado, en metálico ó en valores admisibles según la legislacion vigente, cuyo depósito podrá hacerse en la Caja general de los mismos, en su sucursal de esta provincia ó en la de caudales de este establecimiento, á voluntad de los licitadores.

Sevilla 18 de Noviembre de 1880.—Pedro Naranjo.—V. B.—El Coronel, Presidente, Joaquin Bermaser.

Junta económica de la Fábrica de Artillería de Trubia.

El infrascrito Secretario de dicha corporacion hace saber que no habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el dia 15 de Setiembre último para la venta y conduccion á esta Fábrica de los artículos que al final se expresan, cuyo segundo remate se halla autorizado por Real orden de 4 de Octubre próximo pasado, se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en esta segunda licitacion, la cual tendrá lugar á los 31 dias, contados desde el en que aparezca en la GACETA DE MADRID el presente edicto, y hora de las diez de la mañana.

En dicha GACETA y Boletin oficial de Oviedo se publicará con antelacion el dia fijo en que debe celebrarse el remate.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en los diez minutos anteriores á la indicada hora, entregándose al Presidente de la Junta que estará constituida con igual antelacion en el sitio de costumbre de estas oficinas, siendo acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de la Administracion económica ó en la de esta Fábrica el depósito del 5 por 100 del importe del remate según el precio limite, bien sea en metálico ó en valores del Estado admisibles.

El coste de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID será de cuenta del rematante.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Comisaría todos los dias, desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Las proposiciones serán redactadas precisamente con arreglo al siguiente modelo, y por separado cada clase de efectos:

«El que suscribe, vecino de (tal parte), enterado del anuncio inserto en el núm. (tantos) de la GACETA DE MADRID, y en el Boletin oficial de Oviedo, núm. (tantos), así como del pliego de condiciones á que se refiere, documentos todos relativos á la contratacion en subasta pública con destino á la Fábrica de Trubia de (tal cantidad) de (tal artículo), se comprometo á efectuar su entrega al precio de (tanto en pesetas y céntimos, expresándolo en letra sin emmienda ni rrspaduras) por (la unidad á que se refiere el respectivo precio limite), acompañando la garantía exigida.»

(Fecha y firma del autor.)

Table with 2 columns: Item description, Price limit per unit. Rows include 5.000 litros de esquisto, 1.000 tablones de pino.

Trubia 18 de Noviembre de 1880.—El Oficial primero, Julio Zavaleta.

Junta de reparacion de templos del Arzobispado de Sevilla.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Octubre próximo pasado, se ha señalado el dia 13 de Diciembre venidero, á la hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del templo parroquial de la villa de Prado del Rey, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 12.358 pesetas 35 céntimos.

La subasta se celebrará, en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 617 pesetas 85 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Sevilla 18 de Noviembre de 1880.—El Presidente, Ramon Mauri.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de....., se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de menestra y utensilios á los asilos de San Bernardino, situados en la ciudad de Alcalá de Henares, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1881.

La subasta, que se verificará el dia 3 de Diciembre inmediato, á la una de la tarde, será doble; teniendo lugar una en la tercera Casa Consistorial de esta villa, sita en la plaza de la Constitucion, núm. 3, y la otra en las oficinas del segundo asilo, establecido en la mencionada ciudad de Alcalá.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion se hallarán de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de la Secretaría de este Municipio y en la oficina del citado establecimiento todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 16 de Noviembre de 1880.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de pan á los asilos de San Bernardino, situados en la ciudad de Alcalá de Henares, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1881.

La subasta, que se verificará el dia 3 de Diciembre inmediato, á la una y media de la tarde, será doble; teniendo lugar una en la tercera Casa Consistorial de esta villa, sita en la plaza de la Constitucion, núm. 3, y la otra en las oficinas del segundo asilo, establecido en la mencionada ciudad de Alcalá.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion se hallarán de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de la Secretaría de este Municipio y en la oficina del citado establecimiento todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 16 de Noviembre de 1880.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de garbanzos á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1881.

La subasta tendrá lugar el dia 3 de Diciembre inmediato, á las dos de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitucion, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion se hallarán de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 16 de Noviembre de 1880.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de tocino á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1881.

La subasta tendrá lugar el dia 4 de Diciembre inmediato, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitucion, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion se hallarán de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 16 de Noviembre de 1880.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de leches de burra, cabra y vaca para las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir el 1.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1881.

La subasta tendrá lugar el dia 4 de Diciembre inmediato, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita plaza de la Constitucion, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion se hallarán de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 16 de Noviembre de 1880.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de sanguijuelas á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir el 1.º de Enero próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1881.

La subasta tendrá lugar el dia 4 de Diciembre inmediato, á las dos de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitucion, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion se hallarán de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 16 de Noviembre de 1880.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de aparatos ortopédicos á las Casas de Socorro de esta capital; cuyo servicio comenzará á regir el 1.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1881.

La subasta tendrá lugar el día 4 de Diciembre inmediato, á las dos de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitución, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitación se hallarán de manifiesto en la Sección de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 16 de Noviembre de 1880.—El Secretario, José Di-centa y Blanco.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Audiencias territoriales.

#### VALLADOLID.

Vacantes dos Escribanías de actuaciones en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital, y que actualmente sirven en el concepto de habilitados interines Don Antonio Navas y D. Leon Gervas, el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de este distrito, cumpliendo con lo resuelto por la Superioridad, y en armonía con lo que se establece en el artículo 3.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875 y en la Real orden de 12 de Abril de 1877, se ha servido disponer se anuncien las dos referidas vacantes en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia á fin de que los que aspiren á obtenerlas con el carácter de habilitados presenten sus solicitudes documentadas dentro del término de 20 días al Juez de primera instancia del partido.

Valladolid 17 de Noviembre de 1880.—Baltasar Barona.

### Juzgados de primera instancia.

#### ALBERIQUE.

D. Nicolás García Sempere, Juez de primera instancia de esta villa de Alberique y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel Blanes Femenia, cuyas señas se expresarán, para que dentro de 15 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración jurisdiccional en la causa que contra el mismo y otro me hallo instruyendo sobre sustracción de gallinas de los corrales de Francisco y Vicente Martínez Soler, en Puebla Larga y noche del 3 de Abril último; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades é individuos de policía judicial procedan por cuantos medios estén á su alcance y les sugiera su celo á la busca y captura del procesado, y de ser habido lo pondrán á mi disposición en las cárceles de esta villa, de donde se fugó en 21 de Julio último.

Alberique 16 de Noviembre de 1880.—Nicolás García.—Por mandado de S. S., Antonio Sanchez.

#### Señas del prófugo.

Edad 19 años, estatura alta y pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo y nariz y boca regulares, barba cerrada y color sano; es natural de Fuentes de Encarrós, hijo de Miguel y de María Rosa.

#### AYAMONTE.

A virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido se cita, llamo y emplazo por una sola vez y término de 12 días al portugués Joaquín Madero, ó Madera, vecino de Taverá, y que pernoctó en esta ciudad en la casa de Francisco Rodríguez Aragón en la noche del 21 de Abril último, para que en el expresado término comparezca en este Juzgado para la práctica de diligencias; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Ayamonte 12 de Noviembre de 1880.—El actuario, Licenciado A. Alvarez y Rodríguez.

#### CÁDIZ.—SAN ANTONIO.

D. José Millán y Carnicer, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza.

Por la presente requisitoria se cita, llamo y emplazo á Manuel Neira y Pozo, hijo de Francisco y de María, de esta naturaleza y vecindad, de 42 años de edad, soltero, cochero y sin instrucción, y cuyas señas personales son las siguientes: estatura alta, grueso, color moreno, ojos azules, cejas al pelo, nariz y boca regulares, sin barba y cabello castaño, para que en el preciso término de 30 días, que empezarán á contarse desde el siguiente en que esta sea inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de este partido á fin de practicar varias diligencias en la causa criminal que se le sigue por atenido á los agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento de que no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, para que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) procedan á la busca y captura del referido Neira, y habido que sea dispongan su conducción, con las seguridades convenientes, á la cárcel pública de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Cádiz á 13 de Noviembre de 1880.—José Millán.—Manuel Ruiz.

#### CANJAYAR.

D. Eduardo Muñoz y Muñoz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se erogan con derecho á la propiedad de los bienes quedados por muerte intestada de Doña María Antonia Fernandez Moya, vecina que fué de Alcolea, en el día 23 de Febrero de 1876, y que se halla reclamada por D. Juan Martínez Fernandez, vecino de

repetida villa de Alcolea, como pariente en tercer grado de la expresada difunta; habiéndose personado en igual reclamación D. José María, Doña Florentina y Doña María Concepcion Fernandez, de la misma vecindad de Alcolea, también parientes en tercer grado de la misma difunta Doña María Antonia Fernandez Moya, para que en el término de 20 días se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario á deducir las acciones que les competen, mediante á no haberlo hecho en el primer llamamiento; en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en auto de este día.

Dado en la villa de Canjayar á 12 de Octubre de 1880.—Eduardo Muñoz.—Por mandado de S. S., Francisco Lozano Solsona. X—724

#### CERVERA DE RIO PISUERGA.

Por providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del partido en el día de hoy se ha mandado citar á Joaquín Martínez, vecino de Alva de los Cardaños, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de declarar en causa que se instruye por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid contra el Alcalde, Teniente y Regidor Síndico de Alva de los Cardaños sobre detención arbitraria de Lorenzo Martín; apercibido que de no comparecer dentro del término señalado le pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Y en atención á que se ignora el actual paradero del Joaquín Martínez, expido la presente cédula de citación para su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia en Cervera de Río Pisuerga á 15 de Noviembre de 1880.—El actuario, Juan Cosío Cuenca.

#### DURANGO.

D. César Hermosa y Muñoz, Marqués de Grimaldo, y Juez de primera instancia de esta villa de Durango y su partido.

Por el presente se cita y convoca á todos los que se consideren acreedores de D. Vidal Martínez, vecino y del comercio de esta villa, para que concurran á junta general que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 13 de Diciembre próximo venidero, y once horas de su mañana, con el objeto de proceder al nombramiento de síndicos en el concurso voluntario de aquel, que se halla declarado y admitido; con la circunstancia de que sólo podrán concurrir á ella los acreedores que hayan presentado los títulos de sus créditos, ó los que los presenten en el acto.

Dado en Durango á 12 de Noviembre de 1880.—César Hermosa y Muñoz.—Por su mandado, José de Areitio.

Lo inserto corresponde con su original, y con remisión lo firmo.

Fecha ut supra.—Por su mandado, José de Areitio.

X—724

#### GÉRGAL.

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de primera instancia de esta villa de Gérgal y su partido.

Por la presente requisitoria se hace saber que en causa criminal que en este Juzgado se sigue sobre lesiones de Juan Ramos Ramos contra Antonio Gomez Cortés y consorte, vecinos de Ocaña, se ha acordado llamar por medio de la presente á referido procesado, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días, contados desde el en que un ejemplar de esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, pues de lo contrario se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Gérgal á 13 de Noviembre de 1880.—Lorenzo Padilla y Penela.—Por su mandado, Nicolás María Rodríguez.

#### GETAFE.

D. Víctor Covian y Junco, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llamo y emplazo á Don Feliciano Vicent y Vilar, Comisionado de apremio nombrado por la Excm. Diputación provincial, cuyas demás circunstancias personales y paradero actual se ignora, á fin de que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo se sigue sobre hurto de una colcha de percal y un manto de gro; apercibido que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á su busca y captura y remisión en clase de preso con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Getafe á 12 de Noviembre de 1880.—Víctor Covian.—Por su mandado, Camilo García.

#### IGUALADA.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Sevilla, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, condecorado con la cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia y otras, y Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Igualada.

Por el presente cuarto edicto se hace saber falleció el día 14 de Febrero de 1879 D. Agustín María de la Serna y Pelejero, Registrador de la propiedad de este partido judicial; y al objeto de que pueda reintegrarse á sus herederos de la fianza que tenía prestada, se cita á las personas que tengan que deducir alguna reclamación para que dentro del término de tres años, contados desde la inserción del primer edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, que fué el día 15 de Marzo del propio año de 1879, la presenten en este Juzgado de conformidad con el art. 306 de la vigente ley hipotecaria.

Dado en Igualada á 18 de Octubre de 1880.—Francisco de

Orellana y Fernandez.—Por mandado de S. S., Licenciado Luis G. Mos.

#### LINARES.

D. Manuel García de Viedma Fúnes, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco Lopez Mendoza, de unos 34 años de edad, natural de Torbiscon, sin que consten otras circunstancias, cuyas señas personales se expresarán, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y al propio tiempo se encarga á las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, y su conducción á las cárceles de esta ciudad.

Dada en Linares á 16 de Noviembre de 1880.—M. García de Viedma.—Por mandado de S. S., Isidoro Tur.

#### Señas personales.

Estatura baja, pelo negro rizado, ojos negros, nariz regular, barba cerrada, color trigueño.

#### LOGROÑO.

D. Fausto Cortadellas, Juez de primera instancia de Logroño.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Víctor de la Hoz y Miguel, de 40 años de edad, natural de Saldueño, hijo de Juan Francisco y de Micaela, soltero, traficante y vecino de Madrid, el cual en el año último se encontraba preso en Pamplona por causa sobre estafa, y sus señas personales eran estatura cumplida, más alto que bajo, pelo castaño claro, ojos garzos claros, barba cerrada rubia, cara regular, nariz un poco larga, color bueno, á fin de que dentro del término de 15 días se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo también por estafa de dinero.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y sea puesto á disposición de este Juzgado.

Dada en Logroño á 16 de Noviembre de 1880.—Fausto Cortadellas.—Por su mandado, Juan Sabando.

#### MADRID.—HOSPICIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama á las personas que en la tarde del día 7 del corriente presenciaron en las afueras de la puerta de Bilbao un juego de azar con tres fichas de madera de nogal cóncavas y una bolita, que promovió Juan Romero Novillo, perdiendo un joven 52 rs. en dos veces que tomó parte en dicho juego, para que en término de cinco días comparezcan en el expresado Juzgado á prestar declaración en causa criminal que en el mismo se sigue por estafa por medio del juego referido; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Noviembre de 1880.—El actuario, Federico Camacha y Jimenez.

#### MADRID.—HOSPITAL.

D. Angel Gonzalez de Cordavias, Licenciado en Derecho civil y canónico, y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa.

Doy fé que en el mismo y por la Escribanía de mi cargo penden los autos civiles ordinarios promovidos por el Procurador D. Marcelino Hernandez, á nombre de D. José Ruiz y Gonzalez, vecino de esta Corte, contra Doña Adelaida Taboada y D. J. F. de la Cruz, como marido de Doña Antonia Suarez, sobre pago de pesetas, en los cuales se sustancia actualmente el incidente de pobreza del actor; y en él, previos los trámites legales correspondientes, se ha dictado un auto que copiado á la letra dice así:

«Auto.—Resultando que el Procurador D. Marcelino Hernandez, á nombre de D. José Ruiz y Gonzalez, en la demanda ordinaria contra Doña Adelaida Taboada y Doña Antonia Suarez sobre pago de 6.400 rs. procedentes de préstamo y sus intereses, solicitó por otrosí que careciendo de bienes se le otorgase la defensa por pobre:

Resultando que á instancia del actor se pidió la citación de D. J. F. de la Cruz, como esposo de la Doña Antonia, por medio de edictos, que le fué denegado; y acusada que fué la rebelde, se hubo por acusada y se mandó que las actuaciones continúen en rebeldía, así como á Doña Adelaida Taboada, publicándose en su consecuencia los edictos del folio 49:

Resultando que conferido traslado al Promotor fiscal, en su escrito del folio 65 solicitó que para el caso de recibir los autos á prueba se acreditase por la Administración económica la contribución que pagara el D. José Ruiz, y que este exhibiera el recibo de inquilinato:

Resultando que recibido el incidente á prueba, deponen tres testigos de conocimiento constarles que el D. José Ruiz y Gonzalez carece de bienes, rentas y sueldos, sin más medios de subsistencia que el eventual de negocios, cuando se le encomiendan ó su hijo se los suministra, y por la Administración económica se informa no figurar en ningún sentido para pago de contribución el D. José Ruiz:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184, procede la declaración de pobreza solicitada cuando, como en el presente caso, no consta que el solicitante tenga productos superiores á los que taxativamente prefijan dichos artículos, ni reune otros medios de vivir que hagan inferir no ser acreedor á dicho beneficio:

Visto lo expuesto por las partes, artículos citados y el 1.190 de la ley de Enjuiciamiento:

Se declara haber lugar á la pobreza solicitada por D. José Ruiz, con derecho á los beneficios que dispensa el art. 181 de la misma: publíquese este auto en el *Diario oficial de Avisos de Madrid*, y en la *GACETA* y en el *Boletín oficial* de esta provincia, para los efectos legales correspondientes.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, en Madrid á 21 de Octubre de 1880.—Solís Liébana.—Hay una rúbrica.—Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.—Hay otra rúbrica.»

Lo relacionado es cierto, y el auto inserto concuerda bien y fielmente con su original, á que me remito.

Y para que conste y remitir al Sr. Director de la Imprenta Nacional, autorizo el presente en dos pliegos de papel del sello de pobres, que llevan tambien el del Juzgado, y además van rubricados por mí, en Madrid á 15 de Noviembre de 1880.—Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias. —P

## MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por el infrascripto actuario, se cita y llama por el presente á las personas que puedan dar razon de quién fuera una mujer, como de unos 30 años de edad, que vestía pañuelo blanco de seda con puntitos negros á la cabeza, manton de merino negro, chambra á cuadros blancos y negros, falda de color café claro, enaguas, camisa y medias blancas, y botas negras, cuya mujer falleció de repente y sin habla el día 12 de Setiembre último en la calle del Mediodía Grande, por cuya razon no ha podido identificarse su cadáver.

Asimismo se cita y llama á los parientes más cercanos de dicha mujer para que dentro del término de cinco dias comparezcan en este Juzgado á cualquiera de las horas de audiencia á manifestar si quieren mostrarse ó no parte en la causa que se instruye con tal motivo, y á dar antecedentes acerca de las circunstancias y filiacion de dicha mujer.

Madrid 11 de Noviembre de 1880.—V. B.—Enrique Iñiguez.—Por mi compañero Miranda, el actuario José T. Sanchez de las Matas.

## MÁLAGA.—MERCED.

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á una tal María, procedente ó natural de Velez-Málaga, que en Enero último servía de criada en la casa de pupilos, calle de Siete Revueltas de esta ciudad, núm. 27, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de 10 dias, á contar desde la publicacion de este edicto respectivamente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado, ó en el más inmediato al punto de su residencia, para rendir cierta declaracion en causa que se sigue en el mismo contra Alberto Busto Longoria y consorte sobre falsificacion de firmas, sellos, marcas y documentos; interesando del Sr. Juez ante quien verifique su presentacion se sirva comunicarlo á este Juzgado para remitirle el oportuno exhorto á fin de que se evacue dicha declaracion.

Dada en la ciudad de Málaga á 16 de Noviembre de 1880.—Francisco Pinós y Quintana.—Por mandado de S. S., Diego Garcia Murillo.

## MARCHENA.

D. Ildefonso Lopez Aranda, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito y llamo á José Melero Jimenez, alias hijo de la Tortolilla, de esta vecindad, soltero, de 19 años, para que en el término de 15 dias, contados desde aquel en que tenga lugar la publicacion de este edicto, comparezca en la sala-audiencia del Juzgado de primera instancia de este partido con el objeto de practicar cierta diligencia en causa criminal que pende en el mismo por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Marchena á 2 de Noviembre de 1880.—Ildefonso Lopez Aranda.—Por mandado de S. S., Enrique Serrano.

## MEDINA DEL CAMPO.

D. Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Estéban Velazquez Diez, vecino que fué de esta villa, conocido por el Abuelo, de estado casado, aguador, de edad de 61 años, para que inmediatamente se presente en este Juzgado á fin de extinguir un mes y un dia de arresto mayor que le ha sido impuesto en la causa criminal seguida contra el mismo por el choque de dos trenes en la noche del 3 al 4 de Abril de 1878 en la estacion de esta villa del ferro-carril del Norte.

Rogando á todas las Autoridades para que dispongan que por las dependencias de su digno mando se proceda á la busca de dicho Estéban, y caso de ser habido le remitan á este Juzgado para que extinga dicha condena.

Dado en Medina del Campo á 17 de Noviembre de 1880.—Remigio Herrero.—Por mandado de S. S., Meliton Navas.

## MÉRIDA.

D. Rafael Martinez de Tejada, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se requiere al viajero que el día 28 de Setiembre último sufrió una lesion á consecuencia del descarrilamiento del tren núm. 2, ocurrido en la estacion de esta ciudad, linea férrea de Ciudad-Real á Badajoz, para que dentro del término de 10 dias comuniqué á este Juzgado el pueblo de su residencia con objeto de recibirse la oportuna declaracion y hacerle ofrecimiento de la causa.

Dado en Mérida á 16 de Noviembre de 1880.—Rafael Marti-

nez de Tejada.—Por disposicion de S. S., Vicente Calderon y Aquinaeo.

## PUENTEDEUME.

D. José Meleiro Estevez, Juez del partido de Puente deume.

Por el presente primer edicto se llama y cita á José y Florencio Rodeiro, ausentes en ignorado paradero, como hijos y presuntos herederos de Antonio Rodeiro, vecino que fué de la parroquia de Franza, á fin de que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezcan en este Juzgado y Eseribania del que refrenda á deducir lo que les convenga en autos de abintestado que penden en este mismo Juzgado por muerte de dicho Antonio Rodeiro.

Dado en Puente deume á 4 de Noviembre de 1880.—José Meleiro.—El actuario, Juan Martinez de Tejada. —P

## QUINTANAR DE LA ÓRDEN.

D. Manuel Grande y Arbiols, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, Licenciado en Derecho administrativo, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc. etc.

Por la presente hago saber que en este mi Juzgado y actuacion del refrendatario pende causa criminal de oficio por tentativa de violacion á la jóven Gregoria Martinez y Garay contra Celedonia Jimenez y Cabañas y Nicanor Mayoca y Paez, en la que he acordado celebrar carco entre dichos procesados y Gregoria Martinez; y como se ignore el actual paradero de esta, se le cita por la presente para que dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion de esta en la *GACETA DE MADRID* y *Boletines oficiales* de esta y de Toledo, comparezca en este Juzgado.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de policia judicial practiquen diligencias en su busca, y conseguida la hagan comparecer en este propio Juzgado.

Dada en Quintanar de la Orden á 12 de Noviembre de 1880.—Manuel Grande y Arbiols.—Por mandado de S. S., Francisco Gallego.

## REQUENA.

D. Rafael de Iranzo y Benedito, Juez de primera instancia de esta ciudad de Requena y su partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á María Sola Saya, natural de Tueja, para que en el término de cinco dias, contados desde la publicacion del presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á cumplir la pena de un año y dos meses impuesta por la Superioridad en causa contra la misma y otros sobre hurto; pues trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia procedan á su busca, captura y conduccion á esta cárcel con la seguridad debida.

Dada en Requena á 15 de Noviembre de 1880.—Rafael de Iranzo.—Por su mandado, José Fagoaga.

## RIBADAVIA.

El Sr. D. Manuel Fernandez Rivera, Juez de primera instancia del partido judicial de Ribadavia.

Por el presente hago saber que en este Juzgado, por la Eseribania del autorizante, se siguen autos sobre el deslinde de los bienes del foral titulado Carrera ó Gil Perez, y el prorrateo entre sus llevadores de la renta de cinco moyos de vino tinto.

Declarada esta operacion por el perito D. José Ferreira, se mandó enterar de ella á dichos llevadores, poniéndoseles al efecto los autos de manifiesto en la Eseribania por término de tercero dia.

Por parte de D. Primo Gonzalez se vino exponiendo que ni él ni sus padres Vicente Gonzalez y Josefa Marnotes poseyeron los 14 y medio copelos de tierra que se le atribuyen al término de la Lamela; concluyendo á que se le eliminase de tal poseedor, ó se le detuviese por opuesto al prorrateo.

Dada audiencia al representante del dominio directo D. Antonio Medela, negó al peticionario la personalidad para formular la pretension de oposicion, pues que no era poseedor en el foral ni tenia poder de su madre, á quien pertenecia la finca comprendida; y que no habiendo esta hecho su oposicion en término, se estaba en el caso de aprobar el prorrateo con todas sus consecuencias.

Por providencia de 6 de Noviembre del año último se mandó enterar de ambos escritos á Enrique Gonzalez, que pidió el prorrateo, para que dentro de quinto dia exponga lo que crea conveniente.

Y por cuanto este último, aunque es vecino del lugar de Riobóo, parroquia de San Miguel de Osma, distrito de Ceulle, en este partido, se halla ausente en la América sin fijo paradero, se le hace la notificacion por medio del presente.

Dado en la villa de Ribadavia á 13 de Julio de 1880.—Manuel F. Rivera.—Felipe Varela. X—723

## SEVILLA.—SALVADOR.

D. Publio Heredia, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Herrera Bautista, natural de Alora, de esta vecindad, soltero, sombrerero y de 16 años de edad, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en los estrados de este Juzgado á satisfacer la multa que le ha sido impuesta en causa seguida contra el mismo por hurto, ó á sufrir la detencion sustitutoria correspondiente, á razon de un dia por cada 5 pesetas; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dada en Sevilla á 12 de Noviembre de 1880.—Publio Heredia.—El actuario, Emilio Borrás.

D. Publio Heredia y Larrea, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Ortega Armas, natural de Utrera y de esta vecindad, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de la presente en la *GACETA DE MADRID*, se persone en este Juzgado, sito calle Santillana, núm. 3, para cumplir la pena pecuniaria que le ha sido impuesta en la causa que se le seguia por hurto de tubos de plomo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Sevilla á 13 de Noviembre de 1880.—Publio Heredia.—El actuario, Licenciado Antonio Castro y Saavedra.

## SIGÜENZA.

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Por el presente edicto y término de nueve dias cito, llamo y emplazo á Victor de la Hoz Miguel para que dentro del mismo comparezca en este Juzgado á objeto de hacerle saber el auto declarándole procesado y rendir indagatoria en la causa que contra él se sigue por haberse fugado de la cárcel de Jadraque la noche del 30 de Setiembre á la madrugada del 1.º de Octubre últimos al ser conducido á disposicion del Juzgado de primera instancia de Pamplona; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y para su insercion en la *GACETA DE MADRID* se expide el presente.

Dado en Sigüenza á 15 de Noviembre de 1880.—Luis del Campo.—Por mandado de S. S., Ignacio Pascual y Vela.

## TUY.

D. Eugenio Salgado, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Tuy.

Hago saber que en este Juzgado y por la Secretaria del autorizante se instruye procedimiento criminal contra Francisco Cervino Varela, de 60 años de edad, casado, labrador, vecino de la parroquia de Santa María de Tebra, término municipal de Tomiño, en este partido, por desobediencia grave á la Autoridad; en cuyo procedimiento acordé por auto de 23 de Setiembre último que el procesado fuese constituido en prision provisional, siempre que no diere fianza de 1.000 pesetas en metálico, depositadas en la sucursal del Banco de España en esta provincia.

Y como de las diligencias practicadas en busca del procesado para notificarle el expresado auto resulte ausente en ignorado paradero, acordé la expedicion de la presente requisitoria por la cual se le hace saber que dentro del preciso término de 10 dias, contados desde su insercion en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado con el expresado objeto.

Rogando al propio tiempo á todas las Autoridades civiles y militares y á los individuos de la policia judicial que en el caso de que dicho sujeto fuese habido, y cuyas señas personales se insertan á continuacion, procedan á su detencion, poniéndolo á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Tuy 10 de Noviembre de 1880.—Eugenio Salgado.—De orden de S. S., José Leiras.

## Señas personales del procesado.

Estatura regular, cara larga, color moreno, ojos castaños, nariz y boca regulares, pelo negro, frente muy descubierta; gasta pañuelo estrecho y corto; viste pantalón muy claro, chaqueta y chaleco negro, camisa de lienzo del país, calza zapatos, usa sombrero negro hongo.

## ZARAGOZA.—PILAR.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

En virtud del presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á los procesados por tentativa de estafa Joaquin Mediano Niño y Julian Gonzalez Fernandez, ambos vecinos de Madrid y de las señas que á continuacion se expresan; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Y encargo á todas las Autoridades que tan luego como llegue á su noticia el paradero de los mismos dispongan su detencion y remision á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Zaragoza á 18 de Noviembre de 1880.—Pedro del Castillo.—De su orden, Basilio Paraiso.

## Señas del Mediano.

Estatura regular, ojos garzos, nariz regular, color moreno, barba poblada, de 29 años de edad.

## Señas del Gonzalez.

Estatura baja, ojos azules, color moreno, nariz regular, pelo negro, de 33 años de edad.

## ZARAGOZA.—SAN PABLO.

En las diligencias sobre ejecucion de sentencia dimanantes de la causa seguida en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad contra Macaria de Gracia, expósita, por el delito de hurto, se dictó con fecha 12 de Mayo último por los señores de la Sala de lo criminal de esta Audiencia la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que, declarando como declaramos que el hecho de autos constituye un delito de hurto de cosas estimadas en más de 10 y menos de 100 pesetas; que es culpable en concepto de autora de dicho delito la acusada, con la circunstancia cualificativa de haber obrado con grave abuso de confianza, sin ninguna genérica atenuante ni agravante; que ha incurrido en el grado medio de la prision correccional y en responsabilidad civil y pago de costas; debemos con denar y condenamos á Macaria de Gracia, expósita, á dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional, con suspension de todo cargo durante la

condena; á que abone 13 pesetas á Genaro Baringó, 50 céntimos de peseta á Antonia Molina y una peseta 25 céntimos á Antonia Montañés, en concepto de indemnización, y al pago de las costas procesales.

En cuyos términos confirmamos la sentencia consultada, aprobamos el auto de declaración de insolvencia que en favor de la Gracia también se consulta.

Y por esta definitiva así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Nicolás de Hacedo.—Eliás Díez Lopez.—Tomás Ramiro Requejo.

Y no habiéndose podido notificar la sentencia inserta á la procesada Macaria de Gracia, expósta, por ignorarse su domicilio y paradero, se ha acordado por providencia de este día su publicación en los periódicos oficiales con el fin de que comparezca la referida Gracia en dicho Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, para la práctica de aquella diligencia.

Y para que conste firmo la presente en Zaragoza á 16 de Noviembre de 1880.—Justo Emperador.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad de los Ferro-carriles de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa.

Habiendo decidido el Consejo de administración un dividendo pasivo de 12 y medio por 100, ó sean 62 francos 50 céntimos por acción, se previene á los señores accionistas que el pago deberá efectuarse el 24 de Diciembre de 1880 en la Caja del Comité de París, 56, rue de la Victoire.

Con dicho dividendo queda completo el pago de las acciones, habiéndose satisfecho 500 pesetas por acción.

Madrid 20 de Noviembre de 1880.—Por acuerdo del Consejo, S. Moret.—Georges Cohen. X—719

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Noviembre de 1880.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la m. and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 20 de Noviembre de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS.—DÍA 19.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO. Includes Valdeavilla.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Alicante, Avila, Barcelona, Bilbao, Cáceres, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Huesca Jaen, Leon, Lérida, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, San Sebastian, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora y Zaragoza.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 20 de Noviembre de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 19, Día 20. Lists various public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 19 DE NOVIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates for Spanish, French, and English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Lóndres, París. Lists exchange rates for London and Paris.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataros públicos, intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamon, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok.

Jabon, de 4'08 á 4'33 pesetas el kilogramo. Aceite, de 4'34 á 4'30 pesetas el decalitro. Vino, de 4'55 á 6'93 pesetas el decalitro. Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro. Trigo (precio medio), á 22'75 pesetas el hectolitro. Cebada (idem id.), á 10'39 pesetas el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 476.—Carneros, 397.—Ternezas, 64.—Cerdos, 234.—Total, 874.

Su peso en kilogramos..... 64.058'750.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ps. Cénst., PUNTOS DE RECAUDACION, Ps. Cénst. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, etc.

Madrid 20 de Noviembre de 1880.

PARTE NO OFICIAL.

VARIEDADES.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

DISCURSOS LEIDOS ANTE LA MISMA, PRESIDIDA POR S. M. EL REY DON ALFONSO XII, EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL EXCMO. SEÑOR D. FERNANDO COS-GAYON, EL DOMINGO 15 DE JUNIO DE 1879 (1).

Discurso del Excmo. Sr. D. Fernando Cos-Gayon.

«No quiteis, nos gritan también los correccionistas, no quiteis la esperanza á los delincuentes; no escribáis en la puerta de las prisiones la terrible inscripción que Dante puso en la del infierno. Colocad allí, por el contrario, la palabra Esperanza.» La esperanza está bien en cualquier parte: á la entrada de la penitenciaría, como á la del hospital, del cementerio, de la iglesia, del taller, del hogar, ó en el campamento al frente del enemigo, ó en el buque en medio de los mares. Para todos tiene consuelos inagotables: ofrece salud al enfermo, salvacion eterna al moribundo, felicidad al amante, puerto al que navega, riqueza al trabajador, gloria al artista y al guerrero; pero la misma universalidad de su carácter y de sus beneficios la hace poco á propósito para simbolizar el destino de un establecimiento determinado. Y en cambio, ¿en dónde pondremos la justicia si no la colocamos en los establecimientos del derecho penal?

La pena de muerte y todas las perpétuas están proscritas por los correccionistas, como incompatibles que son con su doctrina. Los que opinamos que, no sólo en el criminal, sino también en el Estado, queda lesionado el derecho por el delito, recordamos y aplicamos el conocido aforismo médico: «Lo que la medicina no cura, lo cura el fuego. Lo que el fuego no cura, lo cura el hierro. Lo que el hierro no cura, es incurable.» Las sociedades, como los individuos, cuando tienen un miembro enfermo, han de acudir al cauterio si la medicina no basta; y á la amputación, si el cauterio es insuficiente.

Se declama mucho sobre el horror que la pena de muerte inspira con justicia. Reconozco la verdad de esa objeción, pero la hallo incompleta. Por mi parte declaro que me causan horror y repugnancia todas las penas, por lo menos todas las penas que suprimen la libertad.

Y lo mismo digo de otro argumento que los impugnadores de la pena de muerte no omiten nunca: el que se refiere á su condicion de hecho irreparable. A mí me parecen irreparables todos los castigos que por más ó menos tiempo privan de su libertad al hombre. Prescindamos de que no se ve jamás declarar inocente de un delito al que por él ha sido condenado á presidio ó cadena en sentencia ejecutoria; supongamos que el caso se realiza. Un hombre que á los veinte años de su edad entra en un establecimiento penal es puesto en libertad con las más favorables declaraciones á los treinta. ¿Quién le repara el daño sufrido? Era ántes escribiente de una oficina, y como reparación se le hace Director general; era Alferez de un regimiento, y se le hace Mariscal de Campo; era pobre, y el Estado le regala una riqueza. Cosas como estas, cuando se trata de delitos comunes, no suceden jamás, ni deben suceder; pero las pongo como ejemplo de lo que podría llegar á intentarse para enmienda de un castigo mal aplicado. Así y todo, ¿habría reparación? ¿Quién devolvería al injustamente penado la facultad de vivir en las condiciones propias é irremplazables de la libertad la porción de la vida?

(1) Véase la GACETA de ayer.

humana que trascurre desde los veinte á los treinta años? ¿Quién le daría el disfrute natural de esa parte de su juventud? En la existencia del hombre el tiempo es un factor esencial, y nada puede devolver el que ha sido suprimido.

Mittermaier, adversario infatigable de la pena capital, dice: «Ninguna persona sensata propondría la abolición de la pena de muerte sin el previo establecimiento de un sistema penitenciario que prestase á la sociedad garantías suficientes, haciendo al mismo tiempo posible la enmienda de los mayores criminales (1).»

Ahrens, de quien son por regla general ardientes partidarios también los discípulos de Røder, se expresa á su vez en estos términos: «No hay más que una objeción seria, hecha desde el punto de vista práctico, contra la teoría de la enmienda; y es que no admite pena capital. Es permitido creer, con un gran número de criminalistas, que esta pena, en el estado presente de la cultura social, no puede ser todavía completamente abolida; que el Derecho penal, que, como cualquier otro derecho, debe también tomar en cuenta las costumbres, los sentimientos y las opiniones del pueblo, puede reservarla todavía para necesidades extremas. Pero este hecho prueba solamente que la teoría de la enmienda, ó el sistema penitenciario, no es todavía susceptible de una aplicación absoluta. El principio de la teoría permanece intacto, y la realización completa del sistema penitenciario es un problema práctico que puede y debe ser resuelto por el progreso intelectual y moral de la sociedad humana (2).»

Esta sumisión de los principios á la realidad de los hechos, que Ahrens aconseja respecto de la abolición de la pena de muerte, Røder la acepta para todo lo relativo al Derecho penal y al sistema penitenciario. Hé aquí sus propias palabras: «Por lo demás, á quien tenga un concepto justo del deber de la política, no es necesario advertirle que las cuestiones pendientes en el dominio del Derecho penal en cada pueblo no pueden resolverse exclusivamente con relación al ideal jurídico de la pena, sino que para decidir las es muy esencial tener en cuenta el estado presente de la vida del derecho en cada pueblo determinado. Así como á la política toca comparar la idea del derecho con aquello que rige como tal, para determinar la reforma que es posible inmediatamente, así también corresponde á la política penal, con relación á la pena, apreciar lo que por este medio puede alcanzarse y exponerse (3).»

Tales concesiones son poco compatibles con las soberbias pretensiones de la nueva filosofía propuesta por los correccionistas. Para resolver la cuestión de la pena de muerte con arreglo al estado presente de la cultura social, y para encomendar á la política el planteamiento de un régimen penitenciario en los términos que le parezcan posibles y convenientes, no era preciso el trabajo portentoso de haber descubierto la noción del derecho en regiones antes inexploradas de la conciencia humana.

Me maravillan sobremanera estas contradicciones ó estos desfallecimientos. Si yo sintiese la convicción de que el derecho de penar tiene por fundamento jurídico y por único fin la enmienda del delincuente, no habría estado alguno de cultura ni conveniencia política que me hiciese aceptar nada contra esos principios. Si la pena de muerte no me pareciese legítima, por ninguna consideración de circunstancias pasajeras la admitiría provisionalmente. Como ideales de derecho á que se debe llegar por grados, puede haber teorías y sistemas sobre cosas accidentales y de arbitraria elección; pero las máximas fundamentales de la filosofía jurídica sobre el asiento mismo del derecho han de ser respetadas sin aplazamientos. Cuando Røder ha escrito su opinión sobre el sistema penal español (4), no ha debido contentarse con proponer el establecimiento del régimen celular sustituido con más ó menos rapidez á las actuales cárceles y presidios, sino que estaba obligado por la lógica á pedir que todos los presidiarios españoles sean puestos inmediatamente en libertad, y no se prive de la suya á persona alguna mientras no haya celda solitaria en que alojar á los presos. Si no pudiera pensarse á nadie sino con el exclusivo objeto de enmendarle, y siendo inevitable que en los actuales establecimientos penales se empeoren en vez de mejorar los penados, es evidente que no se debería tener á ninguno encerrado en ellos.

Considerando sólo al delincuente como un enfermo moral, los correccionistas pretenden que no se fije duración determinada á las penas, y que cada cual sea dado de alta á medida que obtenga su curación. Aun aceptando el principio del sistema, sería impracticable esta regla. Los que

la proponen desconocen la clara verdad de que para la perpetración de los delitos ha de haber en la mayor parte de los casos estímulo especial y ocasión oportuna. Aun de criminales habituados al robo y al asesinato, se averigua á menudo que no se lanzaban á cometer cada uno de sus delitos sino cuando la escasez de dinero los movía á procurárselo por malos medios en vez de acudir al noble y honrado del trabajo. Encerrados en una prisión, nada les estimula á repetir sus excesos, que además son allí imposibles. ¿En qué y cuándo y por quién se les conocerá que están ya enmendados? Ellos mismos, examinando su conciencia, ¿podrían fijar el momento en que se ha fortalecido ya para resistir con éxito los estímulos que ahora no sienten y los halagos de la ocasión que les está vedada por completo? Al que atropelló brutalmente á una mujer, ¿cómo se le conocerá que está corregido, si en su prisión no ve á mujer alguna? Al que por sostener el lujo y los vicios de una vida de fausto, vanidad y placeres cometió una estafa ó falsificó billetes del Banco, ¿quién le conocerá la enmienda suficiente en el alma, mientras exista en la pobreza y en la austeridad de una solitaria celda? Al General condenado por haber hecho, sin cumplir todas las leyes del deber y del honor, la entrega de una plaza ó la capitulación de un ejército, ¿cuándo le dará su carcelero con bastante seguridad de acierto la certificación de estar ya moralmente disponible para nuevos mandos militares?

En la prisión sólo puede formarse juicio de la humildad, de la resignación, de los hábitos contraindidos en y para la vida de la cárcel; de ninguna manera de lo que hará el penado una vez recobrada su libertad. Habrá muchos que mientras estén presos sientan remordimientos y hagan propósitos de enmienda muy sinceros, sin perjuicio de lo cual reincidan después en sus perversos hechos. Y habrá muchísimos más que, una vez establecido el sistema de poner término á la pena en cuanto el penado pareciese corregido, con hipocresía observasen una conducta en apariencia inspirada por el arrepentimiento más vivo y profundo.

Nada es más imposible que el conocimiento del alma de un hombre metido en un cuarto estrecho y obligado forzosamente á la inacción. El escritor religioso Fleury, tratando de la vida de los monjes, ménos activa que en los primeros tiempos de la Iglesia, dice: «Cuando un monje egipcio, al mismo tiempo que oraba, hacia esteras ó cestas, se veía bien que no perdía el tiempo; pero sólo Dios sabe en qué lo emplea el que por espacio de una hora ó dos está de rodillas con los brazos cruzados (1).» Si tales dudas son lícitas cuando se trata de religiosos que rezan, ¿quién presumirá de saber lo que pasa dentro del alma de un criminal enjaulado?

Conviene moderar las ilusiones respecto de la rehabilitación de los delincuentes. En nuestro siglo, el afán de la nivelación aparece por todas partes. Hemos nivelado al señor y al vasallo ante la ley penal; al Prócer y al plebeyo ante la ley política; al mayorazgo y sus hermanos ante la ley civil. Preténdese ahora igualar las condiciones de los pobres y los ricos en el terreno social, y de los inocentes y los criminales en el terreno moral. En la literatura, el romanticismo primero, y el realismo después, han intentado nivelar lo deformo con lo hermoso, haciendo competir con lo bello ideal lo feo ideal. Juan Valjean, el protagonista de *Los Miserables*, hijo del genio de Víctor Hugo y de la doctrina de la rehabilitación del delincuente, es hermano, como todos sabéis, por parte de padre, de Cuasimodo, de Rigoletto y del *Hombre que ríe*; y puede fácilmente demostrar, si se le exigen pruebas de limpieza ó de santidad de sangre, su parentesco con la *Traviata*. La idea de la rehabilitación del criminal no podía dejar de aparecer cuando se quiere rehabilitar todas las deformidades físicas, morales, sociales y hasta literarias.

Pero hay rehabilitaciones imposibles. Citaré sólo tres casos de que han dado noticias los periódicos en los pocos días transcurridos mientras he escrito este discurso. En un pueblo de España un padre ha asesinado ferozmente, una noche, á su esposa, á dos hijos de 10 y de ocho años, y á dos hijas de 12 y de cuatro. «El proceso Laprade, decían casi al mismo tiempo los diarios franceses, eriza al lector los cabellos; ha sido una verdadera novedad en el ramo de asesinatos: se había visto matar padres, hijos, hermanos, toda clase de parientes; pero Laprade ha hecho desaparecer á toda su familia: ha matado á su padre, á su madre y á su abuela, y después ha atentado á su propia vida.» ¿Hay imaginación que conciba, ni poder humano que posea los medios de reparar desastres de esa magnitud?

El tercer caso es todavía de índole más perversa. Vivía hace poco en Francia, gozando del respeto de sus vecinos, un matrimonio con dos hijas casadas, que también disfrutaban de buena opinión. Un día, por una mezquina

disputa sobre intereses pecuniarios entre el padre y el esposo de la hija menor, esta llegó en su acaloramiento hasta acusar á aquel de haber cometido durante muchos años incesto con su otra hija, y de haber dado muerte, con horribles circunstancias, á dos criaturas, producto de aquella unión monstruosa que la naturaleza repugna y Dios maldice. Enterado el Tribunal de estas revelaciones inesperadas, tomó declaración al padre, que ha confesado los infames amores y los dos parricidios, y á la madre, que ha confesado su asquerosa complicidad en unos y otros crímenes. No sé lo que los Tribunales franceses harán con esa familia. Pero tengo por seguro que no intentarán, ni penitenciaria alguna conseguiría la rehabilitación moral, no ya de los tres culpables, pero ni siquiera de la inocente ante el Derecho penal que ha denunciado á su padre, á su madre y á su hermana.

Aun en los casos ordinarios y de menor gravedad, todo cumplido de presidio llevará siempre inevitablemente dos marcas en la propia conciencia y en la estimación de sus conciudadanos: la marca del delito y la de la pena. Aunque se consiguiesen maravillosas perfecciones para las penitenciarias, jamás se convertirá en título de honra el haber estado en ellas por infracciones de la ley penal. Un hospital, por grande que sea el esmero con que se cuida á los enfermos, no podría tener la atmósfera de salud robusta y de profunda alegría que un gimnasio. De una casa de arrepentidas ó de recogidas, por muy severa que su disciplina sea, no se puede desprender el aroma de virtud y de prestigio que de los conventos de vírgenes.

Hay que reducir también á sus posibles proporciones de extensión la reforma penitenciaria. Como ya he dicho, tiene por objeto, además de introducir en el régimen de las prisiones la creciente suavidad de las costumbres y de las leyes, realizar las innovaciones convenientes para que los penados, después de restituidos á la libertad, no reincidan. Las estadísticas de la reincidencia están aun muy imperfectas é incompletas, y suministran datos mal explicados, contradictorios y poco seguros (1). No podemos hacer cálculos con exactitud, siquiera aproximada; pero es preciso fijar algunas cifras. Supongamos que de cada diez cumplidos de nuestros actuales presidios reinciden cuatro, y que de los procedentes de penitenciarias bien organizadas reincidirían sólo dos. La enmienda de los otros dos sería la conquista realizada por la reforma penitenciaria. Aun tomando en cuenta que su benéfico influjo se extendería también sobre las otras cuatro quintas partes de los penados, reincidentes ó no, y que sería mucho mayor en las cárceles, ese resultado parecerá sin duda demasiado modesto á los que, ilusionados por exageradas promesas, esperan tal vez de la mejora de las prisiones una maravillosa transformación moral de la sociedad.

Las dificultades morales de la reforma penitenciaria son las más graves. Los inconvenientes económicos y administrativos se vencen á fuerza de gastos y de trabajo. Los errores filosófico-jurídicos se disipan en la controversia y pasan. Mas para los problemas del orden moral no se encontrará nunca solución completa porque radican en la esencia misma de la pena.

Entre todos los castigos la prisión obtiene hoy general preferencia, y entre las distintas clases de prisión la que está acompañada del silencio y no permite la comunicación entre los penados ofrece sin duda ventajas inapreciables. Obligado el preso á trabajar y á aprender, aunque sólo lo haga por libertarse del aburrimiento y libre de malas compañías, se recoge en sí mismo, examina forzosamente su conciencia, rehace su parte moral y adquiere hábitos de laboriosidad. La prisión celular, con la incomunicación de los presos entre sí, con las visitas del sacerdote y de los maestros, con el trabajo metódico y ordenado, es á propósito para destruir en el alma dañada los gérmenes ordinarios de los delitos, que son la falta de ideas religiosas, la ignorancia y la ociosidad.

Por una feliz inconsecuencia de los que tanto empeño han puesto en establecer división absoluta entre el derecho y la moral, y entre la moral y la religión, hay unanimidad completa para reconocer que la enmienda del delincuente debe ser una obra moral en que desempeñe muy importante parte el sacerdote. En libros de escritores contemporáneos, partidarios de la moral independiente y de la doctrina de que el derecho se basta á sí mismo, se encuentran párrafos sobre la enmienda del criminal por la soledad y el silencio, que podrían estar al lado de estos de Fray Luis de Granada:

«Si quieres arrepentirte de corazón, entra en tu retraimiento, destierra de tí todo bullicio, según está escrito.... En el silencio y sosiego se perfecciona el ánimo devoto y aprende los secretos de las escrituras. Allí halla arroyos de lágrimas con que se lave todas las noches, para que sea

(1) *De la récidive et du régime pénitentiaire en Europe*, par Emile Iverrés.

(1) *De la peine de mort*, par Mittermaier.

(2) *Cours de droit naturel ou de philosophie du droit, fait d'après l'état actuel de cette science en Allemagne*, par H. Ahrens.

(3) *Estudios sobre Derecho penal y sistemas penitenciarios*, por C. D. A. Røder; traducidos del alemán por D. Vicente Romero y Giron.

(4) *Necesaria reforma del sistema penal español, mediante el establecimiento del régimen celular*, por el Doctor Carlos D. A. Røder; traducido del alemán por G. y L.

(1) Discursos del Abad Fleury sobre la Historia eclesiástica, la poesía de los hebreos, la Escritura Santa, la predicación, las libertades de la Iglesia galicana, y el del Abad Goujet sobre la renovación de los estudios eclesiásticos. Traducidos al castellano por D. S. S. J. B.

tanto más familiar á su Hacedor, cuanto más se desviare del tumulto del siglo (1).

Una de las excelencias de la prision celular consiste en que es un verdadero castigo para todos, sin excepcion, lo cual no sucede con las prisiones actuales. Nadie ha dejado de oír y de leer descripciones tristísimas de las condiciones de la cárcel del Saladero. Pues con ser tan malas, puede dar testimonio de que algunos las encuentran envidiables y las buscan para su propio regalo y satisfaccion. Pero el desempeño de funciones oficiales en la administracion de justicia presencié hace ya un cuarto de siglo los apuros de un Alcaide que pasó todo un dia recontando los presos, y volviéndolos á recontar porque habia en el edificio uno más de los que debía haber. Un condenado á prision correccional habia cumplido el tiempo de su pena, y burlaba la vigilancia de los carceleros para quedarse dentro del Saladero y no salir al disfrute de su libertad. Y en otro caso más notable tuve que intervenir tambien por entónces. Habia un preso condenado por hurto frustrado, que cuantas veces era despedido por haber cumplido su cadena, volvía á entrar en la cárcel sin pérdida de tiempo por otro delito igual. Despues de varias repeticiones de este suceso, que llamaba la atencion por la torpeza acompañada de pertinacia que se creía ver en aquel hombre, se averiguó que sus hurtos frustrados no eran más que una farsa para hacerse encarcelar de nuevo. Marchaba á una taberna, fingia que accehaba la ocasion de apoderarse de una copa ajena puesta á un lado por bebedores ó jugadores, y cuando conocia que ya habia inspirado sospechas y que se le vigilaba, se apoderaba con afectado disimulo de aquella prenda de vestir, y se marchaba.

Le perseguían, le alcanzaban, y declaraba su intencion de hurtar. Aquel miserable, que en cierto modo merecia la calificacion de *destinante honrado*, puesto que ni hurtaba, ni tenia propósito de hurtar, encontraba en la cárcel habitacion, comida, ociosidad, amigos, y no contaba fuera con familia, domicilio, taller ni relaciones amistosas. Le parecería peor dormir á la intemperie que en la prision. Acaso fingia que hurtaba por evitarse la tentacion y el peligro de hurtar de véas.

Con la prision celular habria pensado de otro modo. Sus rigores no pueden ser envidiados por nadie. Y, sin embargo, no tiene tampoco para todos esa igualdad que los criminalistas exigen á las penas, que debe procurarse en ellas, y que no se encontrará jamás. La soledad y el silencio forzoso, unidos á la falta de libertad, son una fuerte penitencia en todo caso; pero más insoportable para unos que para otros, segun sus temperamentos, sus grados respectivos de instruccion, las circunstancias de familia que hagan la comunicacion más ó ménos penosa y otras muchas causas. Si se encierra en un calabozo á Cervantes, escribe *El Quijote*. Si se confinase en una celda á Santa Teresa, escribiría otro libro como *Las Moradas*. En cambio, otros se vuelven locos ó se hacen pedazos el cráneo en las paredes. Silvio Pellico, en la famosa relacion de sus prisiones, refiere que la primera noche pasada sin libertad le decidió á ser en adelante religioso y cristiano; pero en ocasiones varias se volvió á entregar á las dudas y á las blasfemias, y pensó en suicidarse. Escribia sobre una tablita reversos para ocupar el tiempo, y despues con un cristal los borraba para tener en donde escribir otros. Su ánsia por ponerse en comunicacion con otras personas era veheméntísima. Muchas veces los carceleros, compadecidos de su elegancia, le permitieron algun medio de cambiar pocas palabras con otros presos, creyendo Pellico que alguno de aquellos compasivos protectores sufrió por esta causa castigo de palos, que quizás le prelujeron la muerte. Los soldados, que hacian centinela, faltaron tambien en ocasion una vez, é inculcando en graves responsabilidades á la consigna de no permitir conversaciones entre presos vecinos, que se hablaban sin poder verse. Todo ser humano que caia bajo su vista inspiraba vivo cariño á Silvio Pellico, que fué de ordinario correspondido. Donde las palabras no eran posibles, se establecia la inteligencia por señas. Desde unas mujeres de mala vida que ocupaban un hospital enfrente de una de sus prisiones, hasta un niño mudo, á quien arrojaba desde lejos pedazos de pan, hubo muchas personas con quienes sintió corrientes de cariñosa simpatía desde su triste soledad. Contentábase algunos dias con desear que el centinela no pasease demasiado cerca de la pared debajo de su ventana para poderlo contemplar. Los paseos en union con otros presos, que en determinada ocasion se le permitieron, con la exigencia del silencio, le hacian llorar cuando oía de sus compañeros de desgracia frases de estimacion, furtivamente proferidas. Buscó el cariño hasta de los insectos. Viendo, dice, tan raras veces criaturas humanas, pase mi atencion en hormigas que venian á mi ventana, las cebé opíparamente, ellas fueron á buscar un ejército de compañeras, y la ventana se llenó de animales de aquella clase. Asimismo me entretuve con una

hermosa araña que tapizaba una de mis paredes. La cebé con mosquitas, y se encariñó conmigo, hasta venir sobre mi cama y sobre mi mano á coger sus presas en mis dedos.

Su dictámen respecto de la prision solitaria, formado por un talento privilegiado y por un alma de exquisita delicadeza sobre una experiencia propia de diez años, está consignado en estas palabras: «Oh! cuánto ansia el prisionero volver á ver criaturas de su especie. La religion cristiana, que es tan rica de sentimientos humanos, no se ha olvidado de colocar entre las obras de misericordia las visitas á los encarcelados. La vista de los hombres que se compadecen de tu desventura, aun cuando no tengan medios de aliviártela con mayor eficacia, endulza tu situacion. La absoluta soledad puede ser ventajosa para la enmienda de algunas almas; pero creo que, por regla general, lo sea mucho más si no llevándola al extremo se la mezcla con algun contacto con la sociedad. Yo, por lo ménos, soy así. Si no veo á mis semejantes, concentro mi amor en algunos pocos de ellos y dejo de amar á los demás; si puedo ver, no diré á muchos, sino á un número proporcionado, amo con ternura á todo el género humano. Mil veces me he sentido con el corazon tan exclusivamente amante de poquitos, y lleno de odio por los demás, que me espantaba (1).

En las citas que acabo de hacer del célebre literato italiano se revelan muchos de los inconvenientes de la prision solitaria, y aun de cualquiera clase de prision. Todo hombre preso es un ser moralmente mutilado. Puede mejorar su conciencia con nociones religiosas de que careciese ántes, y su inteligencia con conocimientos útiles, y su carácter con hábitos de laboriosidad y de régimen metódico. Pero en cambio de esas tres ventajas, hay otras tres cosas que la prision no le podrá dar: el pudor de la virginidad moral, que es el más fuerte y el más irremplazable de los frenos para moderar los impulsos criminales: el hábito de vivir en familia: la costumbre del uso digno y noble de la libertad. El hombre ha nacido para la libertad y el amor; y en la prision, por mucho que se haga, no se le acostumbrará sino á la vida de prision con mejores ó peores condiciones, sin que sea posible imponerle las propias de la libertad y de la familia. Saldrá un dia del encierro, si se quiere, Doctor en Teología y en Derecho, Maestro en Bellas Artes, Profesor en un oficio; pero no habrá aprendido cómo se pasan las noches en vela junto á la cuna de un niño; cómo se comparten con la mujer amada las fatigas y los gozes, los dolores y las alegrías en la lucha diaria con las necesidades de la vida; cómo se cierran los ojos al padre en el momento de morir.

A pesar de todos sus inconvenientes, la prision es cada vez más la forma preferida de la pena. Para disminuirlos se han intentado combinaciones de varias clases; las visitas diarias en el mayor número posible á los presos no comunicados sino con los otros delincuentes; la graduacion en el castigo, comenzado en la soledad y concluido en la compañía, sin salir del edificio penitenciario; el sistema inglés, ampliado por Crofton, que progresivamente combina hasta cierto punto la pena con el trabajo libre.

El mismo Roeder, intransigente partidario de la prision celular para todas las clases de detenidos y de condenados, y para toda la duracion de la pena, reconoce por fin la necesidad de dudar y de vacilar en algun caso. Las estadísticas le confirman en la persuasion de que la celda no aumenta, como se habia temido, el número de los dementes y de los suicidas; pero le parece necesario añadir con tristeza: «Sólo respecto de las mujeres resultan todavía en contradiccion las experiencias hechas hasta el dia sobre el influjo que el arresto celular ejerce en su espíritu, pues si en Oidemburgo y Montpellier hablan en pro del arresto celular, no así en el resto de Francia y en Toscana. Preciso será buscar la solucion de este punto discordante, como la de otros que todavía se notan respecto de los penados celulares varones, en la gran diversidad de condiciones bajo las que se ejecuta el arresto celular (2).» Es curioso, sin duda, ver al maestro de los correccionalistas, despues de arrollar tantas dificultades para sostener tenazmente su sistema á despecho del sentido comun, de la ciencia y de las enseñanzas históricas, detenido y vacilando ante la actividad de las mujeres, que por lo visto no se resignan de ningun modo á estar calladas ni solitarias en las celdas.

Estudiémoslo todo, y ensajémoslo todo. Entre, por fin, de lleno nuestra patria en competencia con todos los demás países para la reforma penitenciaria. Intentemos la deportacion para los grandes criminales. Establezcamos colonias agrícolas para los jóvenes delincuentes. Fomentemos las sociedades de patronato para los cumplidos. Difundamos la doctrina. Aceleremos la construccion, por costosa que sea, de buenos edificios, y la preparacion, aunque sea difi-

cil, de un personal especialmente educado para el servicio penitenciario. Pero impongamos silencio al mismo tiempo con razonamientos sólidos á las funestas exageraciones que paralizan el éxito de las mejores empresas. No llevemos el desarrollo de las ideas de dulzura en que el progreso de la civilizacion consiste principalmente hasta la supresion de la penalidad. No incurramos en la contradiccion de establecer penas demasiado duras y repugnantes, como consecuencia de sistemas que pretenden inspirarse sólo en la compasion y el interés por el penado. No consintamos que el Estado sea desarmado de sus derechos en beneficio de los criminales. No desconozcamos la necesidad imprescindible de la expiacion y del escarmiento por pensar exclusivamente en la utilidad de la posible enmienda del criminal. Procuremos con tenaz empeño que los delincuentes no reincidan; pero sin olvidar que es mejor que los hombres no delinca por primera vez; y que además de ser mejor, es más fácil. Y no echemos jamás en olvido que para la mejora de las condiciones morales del hombre, las penitencias, aun admirablemente organizadas, valdrán siempre ménos que las Escuelas; y las Escuelas más perfectas, jamás valdrán tanto como la familia y el templo: que los carceleros no pueden ser más que los funcionarios de la Administracion pública, no siempre acertada ni eficaz en sus procedimientos; mientras que los Maestros son los agentes del progreso lento, pero seguro é irrecusable, de la civilizacion, y el padre y la madre y el sacerdote son los ministros de Dios.

(Se continuará.)

#### Anuncios.

**L EY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 de Abril y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de 1878.**—Edicion oficial. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

**L EY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército.**—Edicion oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

**L EY DE CAZA.**—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

#### SANTOS DEL DIA.

*La Presentacion de Nuestra Señora, San Esteban y San Rufo, mártires.*

Cuarenta Horas en la iglesia del Colegio de Niñas de Leganés.

#### ESPECTÁCULOS.

**TEATRO REAL.**—A las ocho.—Funcion 26 de abono.—Turno 1.º par.—*Aida*.

**TEATRO ESPAÑOL.**—A las cuatro y media.—*La Aldea de San Lorenzo*.

A las ocho y media.—58 de abono.—Turno 1.º par.—*En el seno de la muerte*.—Sainete.

**TEATRO DE APOLO.**—A las cuatro y media.—Turno 3.º impar.—*La abadía del Rosario*.

A las ocho y media.—Turno 2.º par.—La misma.

**TEATRO DE LA COMEDIA.**—A las cuatro y media.—Turno 2.º.—*¿Se puede?*—*El lucero del alba*.

A las ocho y media.—Turno 2.º.—*La primera cura*.—*Escurrir el bulto*.

**TEATRO DE LA ALHAMBRA.**—(*Folies Arderius*).—A las cuatro.—*Los sobrinos del Capitan Grant*.

A las ocho y media.—61 de abono.—La misma.

**TEATRO DE LARA.**—A las cuatro y media.—*La vocacion*.—*Morirse á tres dias fecha*.

A las ocho y media.—Turno 1.º.—*El primer indicio*.—*El vestido azul*.—*A tontas y á locas*.—*Llovido del cielo*.

**TEATRO DE VARIEDADES.**—A las cuatro y media.—*Un pobre rico*.—*La cancion de la Lola*.

A las ocho y media.—*Por un inglés*.—*La de San Quintín*.—*Que ustedes lo pasen bien*.—*Los vidrios rotos*.—*La cancion de la Lola*.

**TEATRO MARTIN.**—A las cuatro y media.—*Justicia del Rey Don Pedro*.—*Picio, Adan y Compañía*.—Baile.

A las ocho y media.—*De asistente á Capitan*.—*Se desea un señor solo*.—*Pagar con sangre su deuda*.—Baile.

(1) *Menosprecio del mundo y imitacion de Cristo*, lib. I, capítulo XX.

(1) *Le mie prigioni*. Memoria di Silvio Pellico.

(2) *Estudios sobre Derecho penal y sistemas penitenciarios*.